



**Clínica Jurídica
per la Justícia Social**

VNIVERSITAT
DE VALÈNCIA (U·V)
Facultat de Dret



***COMUNICACIÓN AL COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN
DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER***

***Caso Mujeres despojadas de tierras en el conflicto armado
colombiano en el municipio de Turbo***

PROFESORADO:	ALUMNADO:
<i>José Elías Esteve Moltó</i>	<i>Marcela Garrido</i>
<i>Raquel Vanyó Vicedo</i>	<i>Germán Romero</i>
<i>Estrella del Valle Calzada</i>	<i>Marcia Campos Delgado</i>
<i>Joan-Marc Ferrando Hernández</i>	<i>Sebastián Martínez Rojas</i>
	<i>Jairo Mendoza</i>
	<i>Tatiana Atuesta</i>
	<i>Natalia Fernández Rojas</i>
	<i>Edith Gómez</i>
	<i>Esteban Plaza</i>

València, julio 2022

Al Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer – CEDAW
Sección de Peticiones y Acciones Urgentes de ACNUDH
(petitions@ohchr.org)

Referencia: Petición mujeres despojadas de Turbo, María Clemencia Lara Castro y otras vs Colombia

La Fundación Forjando Futuros - FFF (en adelante “los peticionarios”), Organización No Gubernamental de Derechos Humanos, reconocida y constituida en Colombia, con sede en la ciudad de Medellín, respetuosamente se dirige al Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (en adelante “el CEDAW” o “el Honorable Comité”), con el fin de presentar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del *Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* (en adelante “el Protocolo”) y los artículos 1°, 2° letra c), d) y f), 3°, 14 N° 1 y N° 2 y 16 letra h) de la *Convención sobre la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer* (en adelante “la Convención” o “la CEDAW”), la presente comunicación que corresponde a hechos de discriminación y vulneración de derechos humanos de las mujeres María Clemencia Lara Castro, Clérida del Carmen Herrera Herrera, Elizabeth Ruiz Hernández, Marleny del Socorro Salas Castañeda, Ana Francisca Cantero, Sor María Martínez de Bedoya, consistentes en actos de discriminación por el Estado de Colombia al no garantizarse el derecho a la restitución de predios despojados o abandonados con ocasión al conflicto armado interno, al no haberse dado aplicación efectiva de normas internas que otorgan prioridad a casos de mujeres despojadas víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, en concreto para la restitución de sus tierras [o la de sus familias].

I. Legitimidad peticionarios y competencia del Honorable Comité

La FFF obra como apoderada de María Clemencia Lara Castro, Clérida del Carmen Herrera Herrera, Elizabeth Ruiz Hernández, Marleny del Socorro Salas Castañeda, Ana Francisca Cantero, Sor María Martínez de Bedoya en la presentación y trámite de las solicitudes de inscripción en el Incluir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas que tiene Colombia mediante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras (en adelante “la Unidad” o la UAEGRTD”), por el despojo o abandono forzado de sus derechos sobre bienes inmuebles ubicados en municipios de la región de Urabá ubicada en el departamento de Antioquia, en el noroccidente de Colombia. Como también obrará como apoderada para la presente comunicación ante el Honorable Comité, según documentos anexos a la misma.

Colombia ha suscrito el 17 de julio de 1980 y ratificado el 19 de enero de 1982 la Convención y, el Protocolo mediante actos de firma el 10 de noviembre de 1999 y ratificación el 23 de enero de 2007, sin que existan reservas sobre las disposiciones que permitan a sus ciudadanas presentar comunicaciones individuales.

II. Fundamentos de hecho

2.1. Contexto de la situación de conflicto armado, despojo y abandono forzado de tierras

Durante más de 50 años de violencia, la sociedad colombiana ha estado inmersa en el fuego cruzado del conflicto armado interno, en el cual han sido víctimas de innumerables violaciones de derechos humanos. Masacres, tortura, desplazamiento forzado, hostigamientos, entre otros hechos victimizantes, han quedado en la memoria en más de 9 millones de víctimas reconocidas, en casi todo el territorio nacional, de acuerdo con información del Registro Único de Víctimas (RUV)¹. En el presente caso, pobladoras del municipio de Turbo, en el departamento de Antioquia, de manera específica, también han sido víctimas del patrón de despojo de tierras por parte de grupos armados, sin que hasta la fecha hayan podido retornar a sus terrenos por temor y la inoperancia del Estado, hechos sobre los cuales se justifica la presente denuncia.

En un primer momento, se hará una descripción del contexto de la violencia del conflicto armado en esta zona del país. Posteriormente, se identificarán los hechos particulares de seis mujeres reclamantes que fueron obligadas a abandonar sus tierras y se demostrará la incapacidad del Estado colombiano para resolver en un plazo razonable estas solicitudes.

Es preciso señalar que la zona del Urabá se encuentra ubicada en una posición geográfica estratégica por su acceso al mar Caribe, al Parque Nacional Natural Paramillo y al norte del departamento del Chocó, zona fronteriza con Panamá. Esta ubicación convierte a esta región en un territorio especialmente atractivo para el desarrollo de importantes actividades económicas y, a su vez, para la proliferación de actividades ilegales. De ahí que, desde finales de la década del setenta, se haya convertido en el centro de disputas de diversos grupos armados que buscan su control.

Inicialmente las FARC (Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia) ejercieron el dominio social y territorial de la zona; sin embargo, a mediados de la década del noventa, las AUC (Autodefensas Unidas de Colombia) llegaron a disputar dicho control por medio de una estrategia sistemática de victimización y de violación a los Derechos Humanos de los campesinos y pobladores del territorio.

Las condiciones geográficas y climáticas del territorio de Urabá han hecho que sea un territorio propicio para la configuración de relaciones sociales y actividades económicas mediadas por la ilegalidad. En efecto, esta región tiene grandes cualidades: puertos, sistemas montañosos, selvas, cultivos, entre otros recursos que hacen de esta zona “un lugar geoestratégico ideal para la producción agrícola, pero también en un territorio importante para las actividades ilegales como el ingreso de mercancía de contrabando, el tráfico ilegal de armas, el narcotráfico, entre otros”.²

¹Registro Único de Víctimas (2021). Recuperado de: <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/registro-unico-de-victimas-ruv/37394>

² Restrepo Juan Diego y Maria Flórez. Mutatá conflicto, despojo y resistencia. SE, Medellín – Antioquia. Septiembre de 2014.

El Observatorio de Derechos Humanos de la Vicepresidencia ha establecido que el Urabá se presenta como una zona geoestratégica relevante, por su condición de puerto, su cercanía con sistemas montañosos y selváticos – como lo es el Nudo de Paramillo –, así como la existencia de cultivos extensivos, específicamente de banano. “Se presenta como un territorio que ha sido disputado por los grupos armados irregulares, que han luchado por mantener su presencia, expandiéndose o contrayéndose, de acuerdo con el ritmo y las circunstancias de la confrontación armada, así como a las alianzas y rivalidades que se tejen en torno al manejo de lo ilícito y las conveniencias estratégicas”.³

Es así como hasta antes de la década de 1980 la región empezó a ser poblada por ocupaciones que posteriormente fueron adjudicadas y formalizadas por el INCORA (Instituto Colombiano de Reforma Agraria) y, al mismo tiempo, fueron generando iniciativas que favorecieron su arraigo al territorio y el desarrollo de su entorno comunitario.

La situación comenzó a cambiar drásticamente durante el periodo del Frente Nacional en Colombia. Gran parte del país apoyaba la alianza entre conservadores y liberales, pero en esta zona la tendencia política favoreció a la oposición, simpatizando más con las ideas de izquierda. Esto propició que las guerrillas hayan encontrado aquí las condiciones políticas idóneas para incursionar en el territorio y así en el año 1972 en el marco de su IV conferencia, las FARC creó el frente Quinto, que tuvo su mayor influencia en el corregimiento de Bajirá. Esta estructura pretendió la cooptación de bases sociales, campesinas y sindicales que dieran sustento al proyecto político en gestación, y el control del territorio para su fortalecimiento militar.

El avance de la guerrilla de las FARC tuvo una respuesta intensa del gobierno nacional de turno que, en el marco de su política de seguridad, designó un alcalde militar para el municipio en el año 1976; con lo cual se intensificó la persecución de la población civil.⁴

Pero las FARC se afianzaron en el territorio y convirtieron a la zona en un lugar de protección, abastecimiento y un importante centro de reclutamiento y formación militar. Para finales de la década del ochenta, las FARC tenían un posicionamiento y un control tan importante sobre el territorio que el gobierno central de Virgilio Barco dispuso una serie de medidas de orden militar que se materializaron en el incremento de los enfrentamientos y combates entre el Ejército Nacional y esta guerrilla.

En el marco de este nuevo orden militar, y del posicionamiento territorial de las FARC en la zona, germinará durante la década del noventa el proyecto paramilitar impulsado además que por la

³ Observatorio del Programa Presidencial para los Derechos Humanos. Dinámica reciente de la confrontación armada en el Urabá Antioqueño. Disponible en: http://www.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu_Regionales/uraba.pdf.

⁴ Decreto 1923 del 6 de diciembre de 1978, sobre Estatuto de Seguridad (Por el cual se dictan normas para la protección de la vida, honra y bienes de las personas y se garantiza la seguridad de los asociados).

“lucha anti insurgente”, por los intereses geoestratégicos del narcotráfico en la zona y por los intereses económicos de importantes gremios en Antioquia.⁵

La situación en la década de 1990 llegó al extremo de la violencia y la inseguridad en la región de Urabá. En esa época se produjo la incursión de los paramilitares en la zona. El establecimiento que había tenido aquí la guerrilla en la década anterior se había transformado en una gran amenaza para los intereses del Estado Colombiano, pero igualmente para los intereses de empresas privadas estadounidenses. Así lo relata Alfredo Molano en sus “Aproximaciones históricas al paramilitarismo”:

“La Historia del paramilitarismo en Urabá ya ha sido aquí reseñada, pero es necesario subrayar tres hechos: Primero, para las fuerzas de seguridad nacional, pero en particular para las de EEUU, Urabá y el Chocó son una región de gran valor geopolítico, sobre todo después de la entrega de la Zona del Canal a los panameños. Segundo, la economía del banano está en manos de compañías internacionales de origen norteamericano; tercero se han diseñado grandes proyectos de comunicación interoceánica, generación de energía eléctrica y oleoductos. Este conjunto de hechos determina a ojos de los últimos gobiernos, que la actividad guerrillera debe ser liquidada por la fuerza y se controla rígidamente a la población civil”.⁶

Considerando estos antecedentes, es posible ubicar la incursión paramilitar en el contexto de la defensa de intereses económicos privados y que la propaganda de ser un agente contra la subversión fue más bien el título por el cual se pretendían legitimar. El propio Observatorio de Derechos Humanos ha señalado que el origen del paramilitarismo en la zona de Urabá tuvo fuerte relación con alianzas generadas con empresarios privados y con narcotraficantes para el restablecimiento de los intereses que habían visto peligrar con la presencia de las FARC en esta estratégica zona del país. El afán de asegurar territorios de retaguardia, de ampliar capitales y tierras, llevaron a los carteles de la droga a establecer alianzas con algunos sectores de las élites tradicionales, que habían sido especialmente afectadas por la presión de la guerrilla a través del secuestro y la extorsión.⁷

Como parte del proceso de control territorial, las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) cometieron masacres indiscriminadas y asesinatos selectivos a las bases sociales y a los líderes comunitarios, bajo el pretexto de ser colaboradores y cómplices de la guerrilla. Es decir, el modus operandi estuvo dirigido al exterminio de bases sociales de apoyo, más que al enfrentamiento directo con las guerrillas presentes en la zona, hecho que dio origen a uno de los periodos más violentos y sangrientos en la historia de Urabá.⁸

⁵ Restrepo Juan Diego y María Flórez. Mutatá conflicto, despojo y resistencia. SE, Medellín – Antioquia. Septiembre de 2014. P. 8.

⁶ Molano, Alfredo. “Aproximaciones históricas al paramilitarismo” En: Jornadas Internacionales: quien no tiene memoria no tiene futuro”. Barcelona, 2006.

⁷ Observatorio del Programa Presidencial para los Derechos Humanos. *Dinámica reciente de la confrontación armada en el Urabá Antioqueño*. 2010

⁸ Mejía Upegui. Juan E. “Un vistazo a los años en los que el paramilitarismo inundó de sangre a Antioquia”. En: Revista Semana. 31 de enero de 2007.

Puesto que la estrategia militar de las AUC tuvo como objetivo la defensa de capitales privados frente a las extorsiones y presiones de las guerrillas de la zona, las acciones militares emprendidas bajo esa justificación necesitaron de una estrategia de financiación que les permitiera su subsistencia y les permitió un mayor control social. De esta manera, se dio paso a las alianzas con empresarios bananeros de la región y a la consecución de tierras que tuvieran un alto valor productivo como las utilizadas para ganadería extensiva.⁹

Posterior a la incursión en el norte de Urabá, las Autodefensas ingresaron a la zona del sur de la región hacia 1995 con el objetivo de hacerse con el control social, económico y territorial del territorio. Así fue como los paramilitares contaron con el financiamiento de grandes poderes económicos de la región y desplazaron sistemáticamente a cientos de campesinos, quienes fueron violentados en estado de indefensión y después desplazados y despojados de sus tierras.

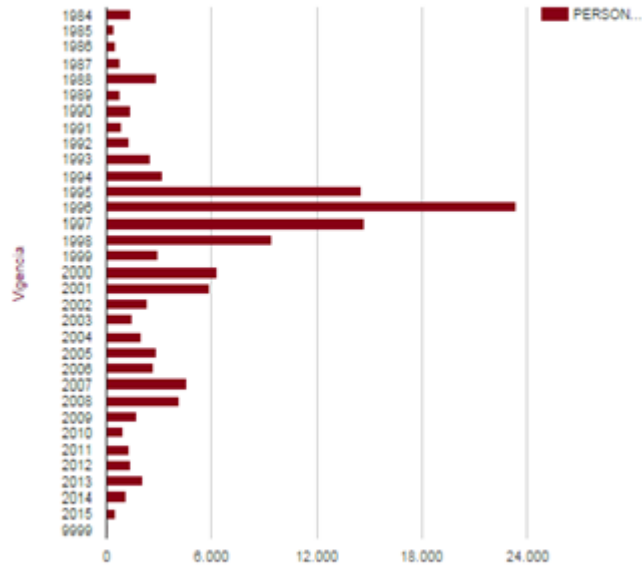
En una sentencia de 22 de julio de 2015, la Sala Civil especializada de Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia, señaló lo siguiente: “Podemos conocer con certeza que la región del Urabá antioqueño, por hallarse en condiciones geográficas estratégicas y poseer extensas y feraces tierras, algunas destinadas a enormes cultivos de banano, que contrastan con un masivo estado de pobreza y abandono de su población durante varias décadas anteriores, y aún hasta la fecha, se constituye en el epicentro de todas las organizaciones armadas ilegales que han tenido presencia en nuestro país, buscando cada una y en su momento, posicionarse y dominar a su antojo la vida social, política y económica del lugar. Ello ha dado lugar a violentas confrontaciones entre la guerrilla y grupos de autodefensa, cuya aparición en la zona como una fuerza antisubversiva que se enfrentaba a la guerrilla buscando su repliegue hacia territorios selváticos y montañosos, constituyó configuración de un “nuevo orden social”, donde resultaba imposible quedar ajeno a las pugnas establecidas entre los actores armados que afligen a sindicalistas, agricultores, campesinos, empresarios locales, propietarios de tierras, líderes sociales y habitantes en general, que se veían obligados a adaptarse a las condiciones impuestas por el actor dominante para garantizar así su vida y la presencia en la zona”.¹⁰

En un informe emitido por la Unidad de Restitución de Tierras, se recogieron cifras y datos estadísticos que evidencian un significativo aumento de la violencia en la región de Urabá a partir de la presencia de las AUC desde 1995. Hubo un incremento de violencia generalizada y las extremas situaciones de victimización a la que se vio sometida la población, dio origen al desplazamiento forzado y posterior despojo de cientos de campesinos. En dicho informe se registran datos que, originalmente, fueron recabados por la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas en el año 2014; y que dan cuenta del recrudecimiento de la situación antioqueña en los años de la presencia paramilitar.

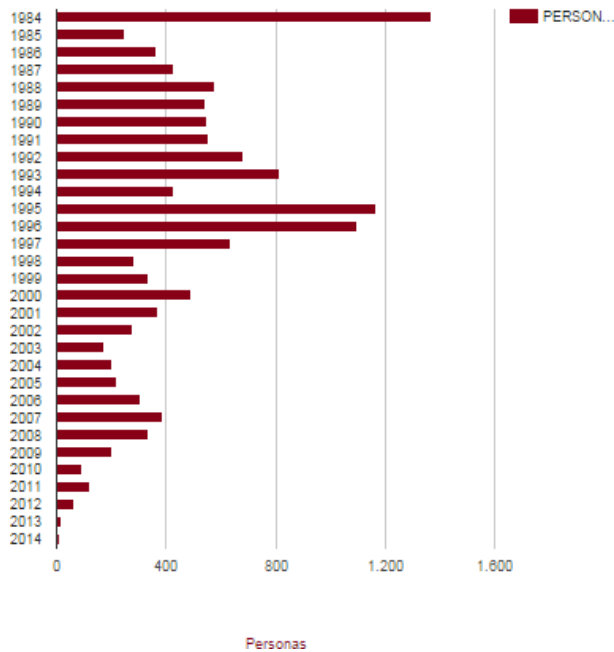
⁹Revista Semana, En: *El hombre que fue el cerebro de la Paraeconomía*. Marzo 31 de 2012. En: <http://www.semana.com/nacion/articulo/el-hombre-cerebro-paraeconomia/255742-3>.

¹⁰ Sala Civil especializada de Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia. Sentencia del 22 de julio de 2015. Medellín, Magistrado Jorge Enrique Castillo Cadena.

TERRITORIAL URABÁ - TURBO - Desplazamiento forzado



TERRITORIAL URABÁ - TURBO - Homicidio



El mismo informe de la Unidad de Restitución de Tierras¹¹ recoge la información estadística recopilada por Pastoral Social a través del Sistema de Información sobre el Desplazamiento Forzado por la Violencia (RUT) muestra un pico de hectáreas abandonadas en Mutatá en 1997 y 1998.



Fuente: Sistema de Información sobre el Desplazamiento Forzado por la Violencia (RUT). Fecha de corte: diciembre 31 de 2007.

Tal como dan cuenta las estadísticas, tras la violenta incursión de las AUC, se produjo la muerte, desplazamiento y múltiples vejaciones de centenares de campesinos, según los cuales la violencia generó en la zona un clima tal de terror e incertidumbre que, como consecuencia inevitable, los obligó a irse de aquel entorno dejando atrás años de trabajo y desarrollo y abandonando sus tierras y sus parcelas.

La incursión paramilitar en múltiples veredas del municipio de Turbo, y en general en el Urabá, en la década de 1990, fue más bien una estrategia para que dichos grupos paramilitares en asociación con empresarios y ganaderos de la zona se fortalecieron económicamente y aprovecharon las tierras despojadas a campesinos por medio de violencia, para la implementación de productivos megaproyectos agroindustriales.

En concordancia con lo señalado, una sentencia de 21 de febrero de 2019 de la Sala De Justicia Y Paz del Tribunal Superior De Medellín, da cuenta de ello:

“De los hechos confesados por los postulados y la narrativa que de manera particular hicieron quienes fungen como víctimas, se logró vislumbrar, el accionar delincuenciales excesivo en gran parte del departamento antioqueño. Esta situación no solo fue desarrollada por quienes engrosaban las filas de la estructura paramilitar, sino que también contaron con personas, empresarios, funcionarios que favorecieron su “esquema delincencial”, motivados por intereses

¹¹ “La RNI (Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas) es el instrumento que garantiza al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas –SNARIV- una rápida y eficaz información nacional y regional y permite la identificación y el diagnóstico de las circunstancias que ocasionaron y ocasionan el daño a las víctimas. Las cifras proporcionadas por la RNI son la compilación de las cifras aportadas por las diferentes entidades que conforman el SNARIV y están actualizadas a junio de 2014”. En Resolución de la Microzona No. RA 1120 y RA1123. URT. Apartadó, octubre de 2015. Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas.

personales y económicos, lo que llevó a dejar un sinnúmero de víctimas que hoy claman reparación, restitución y satisfacción”.¹²

Por su parte, un informe del Centro Internacional de Toledo para la Paz y de la Universidad Javeriana, señala que uno de los aportes más destacados del proceso de Justicia y Paz, en cumplimiento de las obligaciones del Estado colombiano en materia del derecho de las víctimas a la verdad, es el relativo a todos los niveles en que los grupos armados funcionaron y contaron con estructuras de apoyo que hicieron posibles y facilitaron sus actuaciones. “En este componente, la identificación de empresas o de particulares dedicados a la actividad empresarial que participaron en las actuaciones de los grupos paramilitares en alguna de las formas señaladas, resulta ser en sí misma uno de los logros más notables del proceso de Justicia y Paz. En 20 de las 51 sentencias proferidas en Justicia y Paz, equivalentes al 39% del total, se identificaron un total de 187 empresas y empresarios señalados como parte de las redes de apoyo a grupos paramilitares”. “Los 187 señalamientos a empresas o empresarios presentados en las sentencias incluyen información acerca de la región del país donde se dio la relación. En una quinta parte de los señalamientos registrados hasta el momento aquella surgió en el departamento de Antioquia, mientras que en menor proporción se registra el origen de la relación en Norte de Santander, Tolima, Chocó o Córdoba”.¹³

Las personas despojadas de manera violenta de sus territorios cuentan con la posibilidad de reclamarlos, con arreglo al procedimiento establecido en la Ley 1448 de 2011. En el proceso de identificación de los predios y del contexto de violencia que desembocó en su despojo, desplazamiento o abandono, los testimonios de los lugareños han sido determinantes. La Unidad de Restitución de Tierras se ha valido de ellos considerándolos una importante fuente de información, y la ha implementado como un ejercicio metodológico por el cual obtiene información de los testimonios de los solicitantes; sus núcleos familiares, líderes u otras personas de la comunidad que tengan alguna relación con el predio o conocimiento del contexto de la zona intervenida antes, durante o después del desplazamiento o despojo. Esto ha permitido identificar a los titulares de derecho, la calidad jurídica e identificación física del terreno y los hechos que provocaron el despojo o abandono.

En el trabajo de recopilación de testimonios, se ha podido establecer que, en el período anterior al inicio del conflicto, las compraventas entre campesinos se efectuaban mediante acuerdos verbales y no se formalizaban mediante la escrituración de documento alguno. Otro aspecto que se ha podido determinar es la forma de vida y la actividad económica de la zona en dicha época. Los testimonios recabados en diversos instrumentos señalan que la principal actividad de sustento se desarrollaba en torno a la agricultura de consumo y el trabajo con la madera.¹⁴

¹² Sala De Justicia Y Paz del Tribunal Superior De Medellín, Radicado 110016000253 2009 83846, 21 de febrero de 2019.

¹³ “La verdad en las sentencias de justicia y paz”. Centro Internacional de Toledo para la Paz y la Universidad Javeriana. Bogotá, 2019.

¹⁴ Se puede consultar diversos testimonios de reclamantes de tierras de la vereda Nuevo Oriente y Palmichal en ejercicio de Recolección comunitaria, en Resolución de la Microzona No. RA 1120 y RA1123. URT. Apartadó, octubre de 2015. Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas.

Siguiendo los testimonios y relatos de los reclamantes, a partir de 1970 se constituyó la Junta de Acción Comunal¹⁵, mediante la cual la comunidad se organizó y fue generando procesos de acción colectiva para la solución de sus necesidades comunitarias, como carreteras y escuelas, dando cuenta de un proceso de autogestión altamente cohesionado por iniciativa de los pobladores que así se fueron arraigando en sus tierras y que dio pie para que dichas ocupaciones fueran posteriormente adjudicadas y formalizadas por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria, tal como se mencionó al inicio de este documento.

Seis mujeres víctimas por desplazamiento de sus lugares de residencia con ocasión de la violencia generalizada de la zona, solicitaron a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de los bienes inmuebles en los que vivían, y que tuvieron que abandonar de manera forzada.

2.1. Hechos particulares de las mujeres vinculadas a la comunicación

2.1.1. Denunciante 1: MARÍA CLEMENCIA LARA CASTRO

A. Hechos previos a la solicitud ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD

1. La señora MARIA CLEMENCIA LARA CASTRO, de 72 años y el señor ABEL BANQUET FLORES contrajeron matrimonio. En dicha unión procrearon a YOBANISBANQUET LARA, SOFÍA DEL CARMEN BANQUET LARA, GLENISBANQUET LARA, EDILMA MARÍA BANQUET LARA, UDISBANQUET LARA y CAMILO BANQUET LARA (Q.E.P.D.)

2. Mediante Resolución 1226 del 31 de julio de 1985 proferida por el INCORA, le es adjudicado el predio denominado “Nicaragua” al señor ABEL BANQUET FLORES según consta en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 034-14145. En dicha Resolución el predio tiene un área de 47 Hectáreas 5.000 m²; sin embargo, en Georreferenciación realizada por la Fundación Forjando Futuros, arrojó un área de 49 Hectáreas + 6.440 m². con los siguientes linderos:

NORTE: Del punto de partida 117 de coordenadas 7°29'57.65510"N y 76°50'13.05913"W sigue en dirección Noreste en una distancia de 1254,64 metros a encontrar el punto 120 de coordenadas 7°30'04.00416"N y 76°49'32.66701"W, siendo colindante con el señor José Gamboa Estrada.

¹⁵"Son organismos de acción comunal de primer grado las juntas de acción comunal y las juntas de vivienda comunitaria. La junta de acción comunal es una organización cívica, social y comunitaria de gestión social, sin ánimo de lucro, de naturaleza solidaria, con personería jurídica y patrimonio propio, integrada voluntariamente por los residentes de un lugar que aúnan esfuerzos y recursos para procurar un desarrollo integral, sostenible y sustentable con fundamento en el ejercicio de la democracia participativa.". Artículo 8º, letra a), inciso 1º; de la Ley 743 de 2002 "Por la cual se desarrolla el artículo 38 Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal". Reglamentada por el Decreto Nacional 2350 de 2003.

ESTE: Del punto 120 de coordenadas 7°30'04.00416"N y 76°49'32.66701"W, sigue en dirección Sureste en una distancia de 300,71 metros a encontrar el punto 122 con coordenadas 7°29'54.48509"N y 76°49'30.38113"W, siendo colindante con el señor José Gamboa Estrada.

SUR: Del punto 122 de coordenadas 7°29'54.48509"N y 76°49'30.38113"W, sigue en dirección Suroeste en una distancia de 1269,87 metros a encontrar el punto 121 con coordenadas 7°29'43.68676"N y 76°50'10.35863"W, siendo colindante con Toño De Arco.

OESTE: Del punto 121 de coordenadas 7°29'43.68676"N y 76°50'10.35863"W, sigue en dirección Noroeste en una distancia de 497,01 metros, a encontrar el punto 117 de coordenadas 7°29'57.65510"N y 76°50'13.05913"W, siendo colindante con la Albeiro Río, punto donde cierra.

3. Durante 1995 el señor ABEL BANQUET FLORES fue víctima de extorsión. Por temor a la situación que se estaba presentando, decidió que su núcleo familiar se fuera a vivir a Chigorodó y él se quedó viviendo con su hermana. En la finca fueron asesinados dos de sus trabajadores. Por ello, el señor Abel decide vender en 30 millones la finca y se desplaza a Chigorodó.

4. El 1 de diciembre de 1995 asesinan al señor ABEL BANQUET FLORES, por lo que la familia se desplaza nuevamente, esta vez para La Tebaida, cerca del municipio de Armenia. Luego la familia decide irse para Barrancabermeja. Pasados seis 6 meses de asesinar al señor ABEL BANQUET FLORES, asesinan a CAMILO BANQUET LARA.

5. El 28 de noviembre de 1991 el señor ABEL BANQUET FLORES, transfiere el bien mediante compraventa protocolizada en la Escritura Pública número 1.098 del 28 de noviembre de 1991 al señor JOSÉ NICOLA ZULUAGA, el predio objeto de la presente solicitud

6. Desde la ocurrencia de los hechos, la afectada no ha vuelto a visitar el predio debido a la afectación emocional que los hechos de violencia significaron.

B. Trámite de la solicitud ante la UAEGRTD

7. MARIA CLEMENCIA LARA CASTRO, ahora viuda, otorgó poder a la Fundación Forjando Futuros NIT 811.034.746-4 con el fin de realizar gestiones ante las distintas autoridades públicas y privadas para la consecución de los elementos probatorios con el fin de lograr el ingreso en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

8. El 6 de julio de 2017 solicitó ante la UAEGRTD, entre otras cosas, lo siguiente i) inclusión del predio "Nicaragua", en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente – RTPDAF; ii) el reconocimiento de la condición de víctima del conflicto armado interno así como el de su núcleo familiar; iii) que informara si la zona en la que estaba ubicado el predio está microfocalizada, y; solicitó la aplicación del enfoque diferencial establecido en la Ley 1448 de 2011, por la condición de mujer adulta mayor de la solicitante.

9. Mediante resolución del 1 de noviembre del 2017 la UAEGRTD informó que se asignó el ID 178034 e hizo observaciones de los levantamientos topográficos. Mediante la resolución RD00578 del 22 de marzo del 2019 la unidad inició el estudio formal de la solicitud.

10. A la fecha no ha habido una respuesta de fondo a la solicitud de la señora MARIA CLEMENCIA LARA CASTRO.

2.1.2. Denunciante 2: CLÉRIDA DEL CARMEN HERRERA HERRERA

A. Hechos previos a la solicitud ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD

1. ALFREDO JOSÉ SOLANO GASPAR y la señora CLÉRIDA DEL CARMEN HERRERA HERRERA, de 56 años, conviven en unión libre. Iniciaron la ocupación del predio innominado con un área de 25,7462, ubicado en el municipio de Turbo del departamento de Antioquia en el año de 1971, en calidad de colono fundador de la parcelación en conjunto con su familia: NANCY DEL CARMEN HERRERA hija de crianza, ARIEL MANUEL HERRERA hijo, MANUEL SOLANO HERRERA hijo, ZUNILDA ROSA SOLANO HERRERA Hija.

El predio se identifica con los siguientes linderos de acuerdo a levantamiento topográfico realizado por la Fundación Forjando Futuros:

PUNTO DE PARTIDA.

Se tomó como punto de partida el Vértice 1420 ubicado en el costado norte del predio con coordenadas Geográficas $7^{\circ}27'41,3142''N$ y $76^{\circ}41'41,71089''W$, donde colinda al Sureste con el 1430 y al Suroeste con el 1410.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto de partida 1420 de coordenadas $7^{\circ}27'41,3142''N$ y $76^{\circ}41'41,71089''W$, sigue en dirección Sureste en una distancia de 768,72 metros a encontrar el punto 1430 de coordenadas $7^{\circ}27'27,6022''N$ y $76^{\circ}41'20,88426''W$, siendo colindante con Antonio Escobar.

ESTE: Del punto 1430 de coordenadas $7^{\circ}27'27,6022''N$ y $76^{\circ}41'20,88426''W$, sigue en dirección Suroeste en una distancia de 327,80 metros a encontrar el punto 1440 con coordenadas $7^{\circ}27'18,65907''N$ y $76^{\circ}41'26,69554''W$, siendo colindante con Jaime Montes.

SUR: Del punto 1440 con coordenadas $7^{\circ}27'18,65907''N$ y $76^{\circ}41'26,69554''W$, sigue en dirección Noroeste en una distancia de 697,17 metros a encontrar el punto 1400 con coordenadas $7^{\circ}27'30,34548''N$ y $76^{\circ}41'45,83634''W$, siendo colindante con Benito Ruiz.

OESTE: Del punto 1400 con coordenadas $7^{\circ}27'30,34548''N$ y $76^{\circ}41'45,83634''W$, sigue en dirección Norte en una distancia de 395,38, a encontrar el punto 1420 de coordenadas $7^{\circ}27'41,3142''N$ y $76^{\circ}41'41,71089''W$, siendo colindante con Benito Ruiz.

2. El señor ALFREDO JOSÉ SOLANO GASPAS ejecutó actos de señor y dueño desde el año 1991 mediante cultivo maíz, arroz, yuca, plátano hasta la fecha del abandono forzado que ocurrió en el año 1996. Realizó una serie de mejoras del predio tales como: cercamiento, mantenimiento de cultivos, construcción de rancho de palma y demás actos públicos y privados que no dejaban duda de su calidad de dueño del predio

3. En el año 1996 se da la llegada de grupos paramilitares a la zona, conocidos como "Los Mocha Cabezas"; lo que ocasionó temor, inestabilidad y desasosiego, en los habitantes de la zona.

4. La llegada del grupo paramilitar los obligó a abandonar el predio, el cual quedó en estado de abandono.

5. En el mes de abril del año de 1996 ALFREDO JOSÉ SOLANO GASPAS vendió al señor Segundo Quejada el predio mediante documento de compraventa por el valor de un millón trescientos mil pesos colombianos (\$1.300.000,00).

6. En el año 2016, el señor ALFREDO JOSÉ SOLANO GASPAS realizó documento privado de donación del predio a favor del señor MANUEL ANTONIO SOLANO HERRERA, con la finalidad de que este como hijo suyo se encargará de los trámites jurídicos y administrativos de este bien inmueble.

7. El señor ALFREDO JOSÉ SOLANO GASPAS aún no ha retornado al predio, pero tiene conocimiento que el mismo se encuentra actualmente ocupado; sin embargo, desconoce el nombre del ocupante.

8. La relación jurídica que existía entre ALFREDO JOSÉ SOLANO GASPAS y el predio, al momento del desplazamiento era de ocupante, relación que se encuentra interrumpida en la actualidad con ocasión del desplazamiento y despojo del cual fue víctima.

9. Actualmente el señor ALFREDO JOSÉ SOLANO GASPAS tiene 72 años y no desea retornar al predio individualizado, pues las condiciones de seguridad de la zona no permiten su retorno y teme por su vida. Además, su avanzada edad le impide trabajar la tierra y soportar las condiciones de la zona.

10. Actualmente el señor ALFREDO JOSÉ SOLANO GASPAS tiene una discapacidad auditiva y no convive con la señora CLÉRIDA DEL CARMEN HERRERA HERRERA.

B. Trámite de la solicitud ante la UAEGRTD

11. El señor ALFREDO JOSÉ SOLANO GASPAS otorgó poder a la Fundación Forjando Futuros NIT 811.034.746-4 a con el fin de realizar gestiones ante las distintas autoridades públicas y privadas para la consecución de los elementos probatorios con el fin de lograr el ingreso en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente del predio innominado.

12. El 5 de julio de 2017 solicitó ante la UAEGRTD, entre otras cosas, lo siguiente: i) inclusión del predio innominado, en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente – RTPDAF; ii) el reconocimiento de la condición de víctima del conflicto armado interno así como el de su núcleo familiar, incluyendo a la señora CLÉRIDA DEL CARMEN HERRERA HERRERA; iii) que informara si la zona en la que estaba ubicado el predio está micro focalizada, y; solicitó la aplicación del enfoque diferencial establecido en la Ley 1448 de 2011.

13. La UAEGRTD el 1 de noviembre de 2017 respondió a la solicitud, asignó el ID 179240 y realizó observaciones a los levantamientos topográficos del bien.

14. La UAEGRTD no ha indicado que haya dado inicio al estudio formal de la solicitud.

2.1.3. Denunciante 3. ELIZABETH RUIZ HERNÁNDEZ

A. Hechos previos a la solicitud ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD

1. El señor BENITO ANTONIO RUIZ ARTEAGA y la señora ANA ROSA HERNÁNDEZ HERRERA constituyeron una unión marital de hecho en el año 1963 aproximadamente. Posteriormente, en el año 1990 contrajeron matrimonio. De dicha unión concibieron a SORAIDA RUIZ HERNÁNDEZ, ELIZABETH RUIZ HERNÁNDEZ, JOSÉ MIGUEL RUIZ HERNÁNDEZ, MAIDA RUIZ HERNÁNDEZ.

2. El señor BENITO ANTONIO RUIZ ARTEAGA inició la ocupación del predio baldío denominado "El Caucho" en el año de 1987. Desde entonces lo explotó económicamente con cultivos de arroz y maíz. El predio se encuentra ubicado en la vereda Nuevo Oriente, del corregimiento Nuevo Oriente, del Municipio de Turbo del Departamento de Antioquia. Tiene un área de 25 Has + 7462 m².

3. Consecuencia de la violencia generalizada en el territorio por homicidios e intimidaciones de los grupos paramilitares y en particular el hecho victimizante al que fue sometido el señor BENITO ANTONIO RUIZ ARTEAGA y su núcleo familiar, se ven obligados a abandonar el predio y desplazarse a Chigorodó. La señora ELIZABETH RUIZ HERNÁNDEZ relata que en el año 1996 "mi papá fue amenazado, llegaron unos hombres a uno de los potreros de la finca, eran los paras y decían que él era un colaborador de la guerrilla, lo enfilaron con otros para llevárselo para matarlos. Fue a la casa uno de los vecinos y le dijo a mi mamá que se estaban llevando a mi papá y mi mamá y mis hermanos nos fuimos a buscarlos, también al lugar fue el presidente de la acción comunal y hablo por mi papá, y los paras le dijeron a mi papá, esfútese sino quiere que lo mate. A raíz de eso nos desplazamos sin nada para Chigorodó".

4. En razón al abandono forzado el señor BENITO ANTONIO RUIZ ARTEAGA y su núcleo familiar deciden vender el predio, al señor Segundo Quejada por un millón de pesos colombianos (\$1.000.000). Lo anterior, por la situación de desplazamiento en que se encontraban, pues

pensaban que sería posible retornar al predio por razones de seguridad. El señor RUIZ ARTEAGA reside actualmente en Belén de Bajirá.

5. Para el momento de los hechos, el núcleo familiar del señor BENITO ANTONIO RUIZ ARTEAGA estaba compuesto por ANA ROSA HERNÁNDEZ (cónyuge), JOSÉ MIGUEL RUIZ HERNÁNDEZ (hijo), SORAIDA RUIZ HERNÁNDEZ (hija), ELIZABETH RUIZ HERNÁNDEZ (hija), AIDA RUIZ HERNÁNDEZ (hija)

6. El señor BENITO ANTONIO RUIZ ARTEAGA y su núcleo familiar aún no han retomado al predio y tienen conocimiento de que actualmente se encuentra ocupado por el señor Segundo Quejada.

7. El señor BENITO ANTONIO RUIZ ARTEAGA y su núcleo familiar eran propietarios del predio en el momento del desplazamiento. Dicha condición la mantenían al momento del despojo de hecho que se materializó con la entrega del referido inmueble, con ocasión de la compraventa ya referenciada.

8. El señor BENITO ANTONIO RUIZ ARTEAGA tiene 68 años de edad y vive en Belén de Bajirá, vereda Caño Manzo. Por su parte, la señora ELIZABETH RUIZ HERNÁNDEZ tiene 34 años.

B. Trámite de la solicitud ante la UAEGRTD

9. La señora ELIZABETH RUIZ HERNÁNDEZ otorgó poder a la Fundación Forjando Futuros NIT 811.034.746-4 con el fin de que adelantara las gestiones ante las distintas autoridades públicas y privadas para la consecución de los elementos probatorios con el fin de lograr el ingreso en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente del predio denominado “El Caucho” que fue individualizado previamente.

10. El 10 de noviembre de 2017 solicitó ante la UAEGRTD, entre otras cosas, lo siguiente: i) inclusión del predio denominado “El Caucho”, en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente – RTPDAF, a favor del señor BENITO ANTONIO RUIZ ARTEAGA; ii) el reconocimiento de la condición de víctima del conflicto armado interno; iii) que informara si la zona en la que estaba ubicado el predio está microfocalizada, y; solicitó la aplicación del enfoque diferencial establecido en la Ley 1448 de 2011, en razón a la condición de adulto mayor del señor BENITO ANTONIO RUIZ ARTEAGA y su cónyuge.

11. La UAEGRTD el 12 de diciembre de 2017 respondió a la solicitud, asignó el ID 179240 y solicitó que se acercaran a la entidad para identificar el predio.

12. Mediante resolución RD 01808 de 31 octubre de 2019 la UAEGRTD inició el estudio formal de la solicitud.

2.1.4. Denunciante 4: MARLENY DEL SOCORRO SALAS CASTAÑEDA

A. Hechos previos a la solicitud ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD

1. El señor EZEQUIEL SALAS HERNÁNDEZ y la señora RESFA EMA CASTAÑEDA MEJIA contrajeron matrimonio en el año 1976.

2. El señor EZEQUIEL SALAS HERNÁNDEZ inició la ocupación del predio denominado “Finca El Carmen”, ubicado en el municipio de Turbo, departamento de Antioquia, como primer colono en el año 1983 aproximadamente. De acuerdo con el levantamiento topográfico el predio tiene un área de 5,2469 Ha.

Linderos:

PUNTO DE PARTIDA, Se tomó como punto de partida el Vértice 106 ubicado en el costado norte del predio con coordenadas Planas 1323532,27 mN y 1039483,75 mE, donde colinda al Suroeste con el 107 y al Sureste con el 105.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto de partida 106 de coordenadas 1323532,27 mN y 1039483,75 mE sigue en dirección Sureste en una distancia de 150,3 metros a encontrar el punto 105 de coordenadas 1323458,14 mN y 1039614,50 mE, siendo colindante con Beltran.

ESTE: Del punto 105 de coordenadas 1323458,14 mN y 1039614,50 mE, sigue en dirección Suroeste en una distancia de 254,26 metros a encontrar el punto 108 de coordenadas 1323211,07 mN y 1039554,51 mE, siendo colindante con Carmelita.

SUR: Del punto 108 de coordenadas 1323211,07 mN y 1039554,51 mE, sigue en dirección Noroeste en una distancia de 232.44 metros a encontrar el punto 107 con coordenadas 1323269,10 mN y 1039329,44 mE, siendo colindante con Carmelita.

OESTE: Del punto 107 con coordenadas 1323269,10 mN y 1039329,44 mE, sigue en dirección Noreste en una distancia de 305,07 metros, a encontrar el punto 106 de coordenadas 1323532,27 mN y 1039483,75 mE, siendo colindante con Caño Mico Solo, punto donde cierra.

3. El señor EZEQUIEL SALAS HERNÁNDEZ, la señora RESFA EMA CASTAÑEDA MEJIA (q.e.p.d) y su núcleo familiar conformado por: MANUEL ESTEBAN SALAS CASTAÑEDA (hijo q.e.p.d), PEDRO LUIS SALAS CASTAÑEDA (hijo) de quien se desconoce su paradero la señora MARLENY DEL SOCORRO SALAS CASTAÑEDA(hija), iniciaron desde 1983 trabajos sobre el predio antes referenciado. Como actos de ocupación se encuentran los siguientes: tumbaron montaña, llevaron animales (bestia, cerdos, gallinas, una vaca), construyeron un rancho de paja y madera, cercaron el predio con alambrado, vivieron en el predio y ejecutaron actos públicos y privados que no dejaban duda de su calidad de ocupantes del predio individualizado.

4. La señora RESFA EMA CASTAÑEDA MEJIA falleció en el año 1993.

5. En el año 1994 los paramilitares mataron al señor MANUEL ESTEBAN SALAS CASTAÑEDA, hijo del señor EZEQUIEL SALAS HERNÁNDEZ en Chigorodó, Antioquia.

6. A finales de 1995, el señor EZEQUIEL SALAS HERNÁNDEZ tuvo que sacar de la finca a su hijo PEDRO LUIS SALAS CASTAÑEDA, porque se negó a ser reclutado por la guerrilla de las FARC, y quedó solo en el predio.

7. En febrero de 1996 los paramilitares y la guerrilla se acercaron al predio, y le indicaron al señor EZEQUIEL SALAS HERNÁNDEZ que tenía 10 días para abandonar el predio o lo mataban; razón por la cual, se trasladó a un negocio familiar que tenía en el caserío de Ranchería.

8. En el mes de julio de 1996 el señor EZEQUIEL SALAS HERNÁNDEZ se desplazó para Carepa, Antioquia, debido a los hostigamientos por el cobro de extorsiones por parte de las Autodefensas.

9. El señor EZEQUIEL SALAS HERNÁNDEZ fue obligado a abandonar el predio referido, lo que le impidió al solicitante y a su núcleo familiar ejercer la administración, explotación y contacto directo con su predio.

10. El señor EZEQUIEL SALAS HERNÁNDEZ nunca vendió el predio o al menos no lo manifestó a la familia.

11. El señor EZEQUIEL SALAS HERNÁNDEZ falleció el día 10 de enero de 2014, en el Municipio de Carepa, Antioquia.

12. El señor EZEQUIEL SALAS HERNÁNDEZ y los integrantes del núcleo familiar no han retornado al predio individualizado y desconocen si el mismo se encuentra ocupado.

13. La relación jurídica que existía entre el padre de MARLENY DEL SOCORRO SALAS CASTAÑEDA, con el predio individualizado al momento del desplazamiento era de ocupante o poseedor, relación que se encuentra interrumpida para su núcleo familiar en la actualidad con ocasión del abandono y desplazamiento al que se vieron forzados.

14. Debido al abandono del bien inmueble, la solicitante desconoce el estado en que se encuentran todas las mejoras y cultivos que tenía el señor EZEQUIEL SALAS HERNÁNDEZ sobre este.

15. La señora MARLENY DEL SOCORRO SALAS CASTAÑEDA tiene 61 años y reside en Carepa, Antioquia. Desea retornar al predio si se prestan las condiciones de seguridad, con el fin de laborar en él.

B. Trámite de la solicitud ante la UAEGRTD

16. La señora MARLENY DEL SOCORRO SALAS CASTAÑEDA otorgó poder a la Fundación Forjando Futuros NIT 811.034.746-4 con el fin de que adelantara las gestiones ante las distintas autoridades públicas y privadas para la consecución de los elementos probatorios con el fin de lograr el ingreso en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente del predio denominado "Finca El Carmen" que fue individualizado previamente.

17. El 6 de diciembre de 2017 solicitó ante la UAEGRTD, entre otras cosas, lo siguiente: i) inclusión del predio denominado “Finca El Carmen”, que fue individualizado previamente en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTPDAF; ii) el reconocimiento de la condición de víctima del conflicto armado interno; iii) inclusión, en condición de heredera de su padre EZEQUIEL SALAS HERNÁNDEZ, en el registro de RTPDAF del predio denominado “Finca El Carmen”; iv) que informara si la zona en la que estaba ubicado el predio está microfocalizada, y; solicitó la aplicación del enfoque diferencial establecido en la Ley 1448 de 2011, en razón a la condición de adulto mayor de la solicitante.

18. La UAEGRTD el 27 de diciembre de 2017 respondió a la solicitud, asignó el ID 1040911 e informó que la zona en la que está localizado el predio ya se encontraba microfocalizada.

19. Mediante resolución RD 02367 de 10 diciembre de 2018 la UAEGRTD inició el estudio formal de la solicitud. Luego, se convocó en la semana del 20 de septiembre de 2019 a diligencia administrativa para ampliar testimonio.

2.1.5. Denunciante 5: ANA FRANCISCA CANTERO

A. Hechos previos a la solicitud ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD

1. Los señores JUAN MANUEL CANTERO y DIOSELINA TORREGLOSA DÍAZ, cuyos intereses representa la señora ANA FRANCISCA CANTERO, en el año de 1976 eran ocupantes del predio denominado “Párate Firme”, ubicado en la vereda Mono Macho del corregimiento Lomas Aisladas del municipio de Turbo (Antioquia), con un área de 28 Ha + 203 M2, de acuerdo con el Informe Técnico de Georreferenciación realizado por la Fundación Forjando Futuros, cuyas medidas y linderos son las siguientes:

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA, Se tomó como punto de partida el Vértice 1033 ubicado en el costado norte del predio con coordenadas Planas 1343794,96 mN y 1027320,75 mE, donde colinda al Sureste con el 1034 y al Noreste con el 21.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto de partida 1033 de coordenadas 1343794,96 mN y 1027320,75 mE sigue en dirección Noreste en una distancia de 296,9 metros a encontrar el punto 21 de coordenadas 1344048,31 mN y 1027475,54 mE, siendo colindante Argemiro Gomez.

ESTE: Del punto 21 de coordenadas 1344048,31 mN y 1027475,54 mE, sigue en dirección Sureste en una distancia de 207,28 metros a encontrar el punto 22 con coordenadas 1343945,06 mN y 1027655,27 mE, siendo colindante con Juan Cantero, sigue en dirección Sureste en una distancia 555,3 metros a encontrar el punto 1031 de coordenadas 1343603,53 mN y 1028077 mE, siendo colindante con Jesús Abel Granada.

SUR: Del punto 1031 de coordenadas 1343603,53 mN y 1028077 mE, sigue en dirección Suroeste en una distancia de 652,33 metros a encontrar el punto 1034 con coordenadas 1343323,44 mN y 1027487,87 mE, siendo colindante con Manuel Mestra.

OESTE: Del punto 1034 con coordenadas 1343323,44 mN y 1027487,87 mE, sigue en dirección Noroeste en una distancia de 500,22 metros, a encontrar el punto 1033 de coordenadas 1343794,96 mN y 1027320,75 mE, siendo colindante con Julio Parra Estremor, punto donde cierra.

2. El 15 y 16 de diciembre del año 1987, el señor JUAN MANUEL CANTERO ocupante del referido predio, junto con sus hijos Luis Emiro Cantero y Rufino Cantero, fueron desaparecidos forzosamente por miembros del Quinto frente de las FARC, grupo armado al margen de la ley, con incidencia en la zona.

3. Durante el año de 1995, en un contexto de hostigamientos y fuego cruzado, vecinos de la vereda Mono Macho del municipio de Turbo (Antioquia) se desplazaron forzosamente de la zona, en virtud de las presiones de los grupos armados ilegales.

4. En consonancia de lo anterior, los señores LEANDRO HERRERA y SAMUEL VELÁSQUEZ, en diversas ocasiones, le solicitaron a la señora DIOSELINA TORREGLOSA, madre de la accionante, que les vendiera el predio referido, pero aquella no tenía la intención de hacerlo. Ante esto, los postulantes le amenazaron expresando que “o nos vende usted, o nos vende la huérfana”, por lo que la señora DIOSELINA TORREGLOSA procedió a realizar la venta mediante coacción, por un valor de ocho millones de pesos (\$8.000.000).

5. Así las cosas, la señora DIOSELINA TORREGLOSA y su núcleo familiar, entre los que se encontraba la señora ANA FRANCISCA CANTERO, se vieron obligados a dejar el predio que ocupaban, irrumpiendo en sus proyectos de vida, e impidiendo la explotación, uso, goce y disfrute del bien inmueble y, así mismo, perdiendo las mejoras y cultivos realizados en el predio.

6. Por lo anterior, el núcleo familiar decidió desplazarse hacia el municipio de Chigorodó.

7. El pasado 14 de junio del año 2008, falleció la señora DIOSELINA TORREGLOSA, por lo que la señora ANA FRANCISCA CANTERO vive en Chigorodó (Antioquia) con sus dos hijos YOLADISAVILES CANTERO y LUIS MANUEL AVILÉS CANTERO.

8. Hoy, la señora ANA FRANCISCA CANTERO tiene 47 años de edad y es madre cabeza de hogar.

9. Actualmente, el predio denominado “Párate Firme” se encuentra ocupado por el señor Tito Silva, quien lo ha destinado para la explotación ganadera, hecho por lo cual no ha podido retornar al mismo y ejercer su ocupación.

10. De acuerdo con las condiciones actuales de violencia en Lomas Aisladas de Turbo, la señora ANA FRANCISCA CANTERO tiene miedo de poder retornar al predio que era de sus padres por las represalias que ello podría generar para su vida y la de su familia.

B. Trámite de la solicitud ante la UAEGRTD

10. El 7 de diciembre de 2017, la Fundación Forjando Futuros identificada con NIT. 811.034.746-4, en representación de la señora Ana Francisca Cantero, presentó ante la UAEGRTD una solicitud de inclusión del predio “Párate Firme” en el Registro de Tierras Despojadas.

11. De igual modo, en la petición se solicitó que adoptarán las medidas de protección de predios abandonados forzosamente, el reconocimiento y la inclusión de la señora Ana Francisca Cantero Torreglosa y a su respectivo núcleo familiar como de víctima del conflicto armado, y su inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas del predio denominado “Párate Firme”, entre otras solicitudes.

12. El 27 de diciembre de 2020, la UAEGRTD respondió a la petición incoada informando que el caso se encontraba en estudio formal por parte de la entidad.

13. Hasta el momento, no se ha recibido respuesta formal y de fondo, de parte de la UAEGRTD sobre la solicitud impetrada.

2.1.6. Denunciante 6: SOR MARÍA MARTÍNEZ DE BEDOYA

A. Hechos previos a la solicitud ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD

1. El señor JUSTO ANTONIO BEDOYA VÁSQUEZ, ex cónyuge de la señora SOR MARÍA MARTÍNEZ DE BEDOYA, en el año de 1970, inició la ocupación del predio denominado “El Bache”, ubicado en la vereda ranchería Macho del corregimiento Nuevo Oriente del municipio de Turbo (Antioquia), con un área de 46 Ha + 4752 m² y, de acuerdo con el Informe Técnico de Georreferenciación realizado por la Fundación Forjando Futuros, cuyas medidas y linderos son las siguientes:

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA, Se tomó como punto de partida el Vértice 12 ubicado en el costado norte del predio con coordenadas Geográficas 1321781,399 mN y 1037846,716 mE, donde colinda al Suroeste con el 11 y al Sureste con el 14.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto de partida 12 de coordenadas 1321781,399 mN y 1037846,716 mE sigue en dirección Sureste en una distancia de 1212,75 metros a encontrar el punto 14 de coordenadas 1322016,807 mN y 1038624,166 mE, siendo colindante con Caño.

ESTE: Del punto 14 de coordenadas 1322016,807 mN y 1038624,166 mE, sigue en dirección Suroeste en una distancia de 1073,95 metros a encontrar el punto 1086 con coordenadas 1321068,821 mN y 1038119,489 mE, siendo colindante con Desconocido Número Predial 8372019000000700016.

SUR: Del punto 1086 con coordenadas 1321068,821 mN y 1038119,489 mE, sigue en dirección Suroeste en una distancia de 482,82 metros a encontrar el punto 11 de coordenadas 1321053,591 mN y 1037669,54 mE siendo colindante con Enrique Osorio.

OESTE: Del punto 11 de coordenadas 1321053,591 mN y 1037669,54 mE, sigue en dirección Noreste en una distancia de 749,06 metros, a encontrar el punto 12 de coordenadas 1321781,399 mN y 1037846,716 mE, siendo colindante con Desconocido Número Predial 8372019000000600012, punto donde cierra.

2. El señor JUSTO ANTONIO BEDOYA VÁSQUEZ y la señora SOR MARÍA MARTÍNEZ DE BEDOYA contrajeron matrimonio y con su núcleo familiar, vivían en predio denominado “El Bache”.

3. El señor JUSTO ANTONIO BEDOYA VÁSQUEZ como ocupante del predio denominado “El Bache”, ejerció posesión sobre el mismo realizando labores tales como tumbado de montaña, sembrado pasto para ganado, cercado del predio con alambrado y viviendo en el predio, entre otros actos públicos de ocupación.

4. En el año 1996, grupos paramilitares con presencia en la zona ordenaron a los moradores de la vereda Ranchería que debían abandonar sus predios, por lo que el señor JUSTO ANTONIO BEDOYA VÁSQUEZ y su núcleo familiar se vieron obligados a desplazarse hacia el municipio de Chigorodó (Antioquia).

5. Posteriormente, en el mismo año de 1996, falleció el señor JUSTO ANTONIO BEDOYA VÁSQUEZ.

6. Para asumir los gastos del sepelio de su señor cónyuge, la señora SOR MARÍA MARTÍNEZ DE BEDOYA recibió la visita del señor VICENTE CHAMORRO, quien le manifestó que le había pagado al señor JUSTO ANTONIO BEDOYA una suma de dinero por la compraventa del predio despojado, situación que desconocía la solicitante. Así mismo, le pagó un saldo pendiente del precio del inmueble.

7. Hoy, La señora SOR MARÍA MARTÍNEZ DE BEDOYA con 84 años.

8. Actualmente, el predio denominado “El Bache” se encuentra ocupado por el señor JAIME URIBE, quien lo ha destinado para la explotación ganadera; hecho por lo cual la señora SOR MARÍA MARTÍNEZ DE BEDOYA no ha podido retornar al mismo y ejercer su ocupación.

B. Trámite de la solicitud ante la UAEGRTD

8. Previo a la presentación de esta solicitud la señora SOR MARIA MARTINEZ, le otorgó poder al señor JOAQUIN HIGUITA, quien a su vez le otorgó poder a la Fundación Forjando Futuros NIT 811.034.746-4 con el fin de realizar gestiones ante las distintas autoridades públicas y privadas para la consecución de los elementos probatorios con el fin de lograr el ingreso en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente del predio denominado “El Bache”.

9. El pasado 7 de diciembre de 2017, la Fundación Forjando Futuros identificada con NIT. 811.034.746-4, en representación de la señora SOR MARÍA MARTÍNEZ DE BEDOYA, presentó ante la UAEGRTD una solicitud de inclusión del predio “El Bacho” en el Registro de Tierras Despojadas.

10. De igual modo, en la petición se solicitó que se adoptarán las medidas de protección de predios abandonados forzosamente, el reconocimiento y la inclusión de la señora SOR MARÍA MARTÍNEZ DE BEDOYA y a su respectivo núcleo familiar como de víctima del conflicto armado, y su inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas del predio denominado “El Bache”, entre otras solicitudes.

11. Durante el trámite de la petición, la señora Sor María Martínez de Bedoya al tener 78 años al momento de la solicitud, otorgo poder de representación de sus intereses al señor Joaquín Alirio Higueta.

12. El pasado 27 de diciembre de 2020, la UAEGRTD respondió a la petición incoada informando que el caso se encontraba en estudio formal por parte de la entidad, que se le había asignado el ID. 1040908 y que se había abierto el expediente respectivo.

13. Hasta el momento, no se ha recibido respuesta formal y de fondo, de parte de la UAEGRTD sobre la solicitud impetrada.

III. Fundamentos de derecho

A continuación, los peticionarios presentaremos un análisis jurídico en relación a i) el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, ii) y los fundamentos de las violaciones a la Convención.

3.1. Cumplimiento requisitos de admisibilidad

3.1.1. La acción de restitución de tierras como recurso idóneo

El *Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* establece el requisito del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna para que una petición sea admitida por el Comité¹⁶ y, asimismo, establece las

¹⁶ Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer artículo 4.

excepciones a dicho requisito. La regla del agotamiento de los recursos internos está íntimamente ligada al derecho a un recurso efectivo que tiene toda mujer que ha sido víctima de discriminación o cuyos derechos humanos han sido vulnerados, con la correspondiente obligación del Estado de garantizar tal derecho. Lo que implica la obligación del Estado de garantizar recursos internos de conformidad con los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, los que no sólo deberán existir, sino que, además, deberán ser **adecuados y eficaces**.

En el presente caso el objeto de reclamo es la discriminación en que se convierte el lento y mínimo avance procesal de las solicitudes de restitución de tierras que ejercieron las seis mujeres en nombre propio o de sus familias, bajo el procedimiento existente en la ley 1448 de 2011¹⁷ (y las leyes que amplían su vigencia) conocida como “*Ley de víctimas y de restitución de tierras*”, en conexión con impedir efectivamente el derecho a la reparación integral de las mismas seis mujeres víctimas del conflicto armado interno, prolongando la permanencia de factores históricos de exclusión y discriminación contra ellas.

En tal sentido el examen de admisibilidad debe hacerse sobre considerar como único recurso efectivo la misma “*acción de restitución de tierras*”, sustentado en que es una acción con características especiales e idóneas orientadas a priorizar el derecho de reparación de las mujeres despojadas de sus tierras en contexto de conflicto armado, que su trámite contiene acciones afirmativas para superar la histórica discriminación de la mujer en el acceso a la tierra, y a que no existen otras acciones jurídicas idóneas disponibles para superar la situación de discriminación.

La acción de restitución de tierras es de carácter mixto, tiene una primera fase administrativa ante la UAEGRTD y una segunda ante una autoridad judicial especializada. La primera fase es prerequisite de la segunda, que es donde se ordenan las medidas de reparación. Sin embargo, el avance de la primera fase es de control exclusivo del Estado, donde a grandes rasgos existen tres etapas: análisis previo, estudio de fondo y resolución final mediante la inscripción en el Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.

Las características que hacen idónea la acción de restitución de tierras para superar la situación de discriminación, comprenden un expreso condicionamiento a que los trámites administrativos de las solicitudes de restitución de tierras para las mujeres tengan preferencia sobre otras solicitudes y se materialice en una atención diferencial y prioritaria¹⁸, prelación en la sustanciación de los procesos de restitución en fase administrativa y judicial en los que sean solicitantes mujeres, sobre otras solicitudes¹⁹, proferida la decisión final de restitución las entidades administrativas y fuerzas de seguridad del Estado garantizaran de forma concertada con la mujer beneficiaria la entrega oportuna del predio y mantener las condiciones de seguridad para las mujeres²⁰, a las mujeres beneficiarias del proceso de restitución se les otorgará prioridad en la asignación de beneficios,

¹⁷ República de Colombia. Ley 1448 de 2011. Artículos 72 y ss., versión en línea, oficial actualizada y disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1448_2011.html

¹⁸ República de Colombia. Ley 1448 de 2011. Artículo 114.

¹⁹ *Ibidem*, artículo 115.

²⁰ *Ibidem*, artículo 116.

bienes, servicios y derechos de otras normatividades²¹ y plena igualdad jurídica frente a hombres, en materia de reconocimiento de derechos sobre el bien inmueble, titularidad del bien y registro público del mismo²², así no hayan concurrido al proceso de restitución.

Sumado a lo anterior es *a priori* una acción idónea para garantizar la reparación integral en la modalidad de restitución, en materia de despojo o abandono de tierras, pues tiene como principios la preferencia a esta modalidad sobre otras como la compensación, es especializada en resolver la pérdida de derechos territoriales, reconoce el derecho de restitución como derecho fundamental en sí mismo, procura la superación del estado de marginación de las víctimas y la reconstrucción del proyecto de vida, está orientada a proteger jurídica y materialmente los derechos territoriales de las víctimas, está orientada a garantizar una participación efectiva y finalmente incorpora la protección constitucional que ha sido declarada a favor de personas víctimas de desplazamiento forzado y que se encuentren en una situación de vulnerabilidad o que necesiten protección especial²³.

Sumado a que contiene disposiciones procesales destinadas a superar las barreras de acceso, procedimiento y probatorias de procesos civiles, administrativos o penales ordinarios que puedan servir para el mismo fin, como lo son la inversión en la carga de la prueba a favor de las solicitantes, la incorporación de presunciones a favor de las víctimas de violaciones de derechos humanos que reclaman restitución de tierras, obliga al Estado a que asuma los costos y representación de los intereses de las víctimas, procura que luego de ordenar judicialmente la restitución se resuelvan todas las controversias jurídicas, ambientales y prestacionales que existan sobre el bien y eleva la exigencia de prueba para quienes quieran oponerse a la acción, al usar la institución de la buena fe exenta de culpa.

3.1.2. Otros recursos existentes no efectivos

Otros recursos judiciales internos del ordenamiento colombiano no son idóneos para superar la situación de discriminación, para reparar las víctimas de despojo o abandono forzado por causa del conflicto armado interno o para hacer que se cumplan las prerrogativas de la misma acción de restitución de tierras descrita. El proceso civil ordinario es la suma de normas sustanciales del siglo XIX²⁴ y procesales recientes²⁵, es oneroso, de tramitación dilatada en el tiempo y no contiene ninguna de las características descritas anteriormente que favorecen las mujeres reclamantes de tierras por lo que es en sí un recurso aparentemente neutro pero discriminador por razones de género y clase social, sumado a que no contiene prescripciones especiales para víctimas de violaciones a los derechos humanos.

²¹ *Ibidem*, artículo 117. “en materia de crédito, adjudicación de tierras, garantías, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación, y jornadas de cedulaación”.

²² *Ibidem*, artículo 118.

²³ *Ibidem*, artículo 7.

²⁴ Ver Código Civil en http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html

²⁵ Ver Código General del Proceso en http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html#1

El proceso penal si bien tiene la vocación de lograr la rendición de cuentas, otorgar esclarecimiento y contiene medidas de reparación como la demanda de parte civil o el incidente de reparación integral, presenta excesivas limitaciones al asunto de la denuncia, la primera de ellas es que la tipificación penal sobre discriminación²⁶ no prevé las conductas por desconocimiento de normas o acciones positivas a favor de las mujeres, lo que la hace imposible de ejecutar, y si bien existen delitos que contemplan el despojo, la alta tasa de impunidad existente en Colombia para casos de graves violaciones a los derechos humanos la hace inútil²⁷.

En Colombia es de rango constitucional la prohibición expresa de discriminación por razones de sexo²⁸ como derecho fundamental sumado a la incorporación constitucional de los tratados internacionales sobre derechos humanos, por lo que podría alegarse que la acción constitucional de tutela podrá ejercerse en el presente caso, sin embargo hay cuatro elementos que la hacen ineficaz e inadecuada al asunto, a) La Corte Constitucional ya tiene como jurisprudencia pacífica y asentada que la acción de tutela es subsidiaria, b) es improcedente si el asunto se encuentra en trámite y no se hayan agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios, c) La máxima orden que pudiera ordenar es que la UAEGRTD cumpla la misma ley 1448 de 2011²⁹ y d) existe prohibición de ordenar reparaciones vía tutela cuando existe una acción especial como es la descrita³⁰.

3.1.3. Plazo Razonable

²⁶ Ver Ley 1482 de 2011 en http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1482_2011.html

²⁷ Índice de impunidad global en Colombia. 2019. “En contextos de violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos, como en Colombia y México, las historias de impunidad salen a la luz pública cada día. Y aunque es innegable la responsabilidad de las instituciones estatales en la perpetuación del fenómeno, también es cierto que – dada la magnitud y frecuencia de los delitos– la configuración actual de los sistemas penales de justicia ordinaria (orales, inquisitivos y mixtos) parecen estar fracasando en la reducción de los niveles de impunidad, no sólo en el sentido del castigo de los responsables, sino también en el esclarecimiento de los crímenes (derecho a la verdad), la reparación y las garantías de no repetición para las víctimas” <https://www.pares.com.co/post/la-impunidad-en-colombia-una-realidad-alarmando>.

²⁸ Constitución Política de Colombia, artículo 13 ver en http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html.

²⁹ En sentencia T -679 de 2015 donde una mujer indígena y adulta mayor reclamaba el avance del proceso de restitución en sede administrativa, la Corte Constitucional ordenó que la UAEGRTD debía responder justificadamente la negativa a avanzar en el proceso de restitución y exhortaba a la entidad a “a elaborar y publicar un plan estratégico de restitución de tierras, de acuerdo con las razones ofrecidas en esta decisión, en el que deberá incorporar los objetivos y estrategias para restituir todos los predios despojados en el plazo de 10 años del que trata la Ley 1448 de 2011.”

³⁰ En sentencia T-352/16 la Corte Constitucional indica con suma claridad que en casos de violaciones a derechos humanos: “Como regla general, en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente para ordenar el reconocimiento de obligaciones económicas que estén supeditadas a litigio. Sin embargo, de manera excepcional y como mecanismo transitorio, el juez constitucional podría decretar una indemnización, siempre que confluyan varias condiciones, dentro de las cuales se destaca que los accionantes no cuenten con otro medio judicial para reclamar los perjuicios a los que consideran tener derecho por la acción arbitraria a la que fueron sometidos y que vulneró sus derechos fundamentales” y “DERECHO A LA REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INCLUYENDO LA POBLACION DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA-Nuevo marco jurídico en la ley 1448 de 2011 y los decretos reglamentarios. La Ley 1448 de 2011, ha sido concebida como una ley de reparación integral. El hecho de ser entendida como una norma reparadora, supone que el Estado colombiano, por primera vez, está reconociendo su responsabilidad, independientemente de la naturaleza de los agentes perpetradores. Es decir, más allá de que los victimarios hayan sido agentes estatales o miembros de grupos armados al margen de la ley, el Estado asumió el deber de reparar por la vía administrativa; es decir, de manera más expedita y eliminando la carga de la prueba en cabeza de las víctimas.”

El mínimo o nulo avance procedimental que se alega en el trámite de las solicitudes de restitución de tierras presentadas o de las que son beneficiarias María Clemencia Lara Castro, Clérída del Carmen Herrera Herrera, Elizabeth Ruiz Hernández, Marleny del Socorro Salas Castañeda, Ana Francisca Cantero, Sor María Martínez de Bedoya, aparte de ser discriminatorio en sí como se verá más adelante, configura el desconocimiento de un plazo razonable para tramitar las mismas.

La *Ley de Víctimas* tiene como plazos de trámite para las solicitudes que conoce la UAEGRTD los siguientes:

Término completo del trámite por ley:

“Una vez recibida la solicitud de inscripción de un predio en el registro por la parte interesada, o iniciado el trámite de oficio, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, comunicará de dicho trámite al propietario, poseedor u ocupante que se encuentre en el predio objeto de registro, a fin de que pueda aportar las pruebas documentales que acrediten la propiedad, posesión u ocupación de dicho predio de buena fe, conforme a la ley. **Esta Unidad tiene un término de sesenta (60) días**, contado a partir del momento en que acometa el estudio conforme con el inciso segundo de este artículo, para decidir sobre su inclusión en el Registro. Este término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días, cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.

Término de la fase de análisis previo

“La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, contará con el término de 20 días contados desde la recepción de la solicitud para adelantar el análisis previo al que se refiere el presente decreto. Para este efecto elaborará un orden de inicio del estudio, teniendo en cuenta el enfoque preferencial de que tratan los artículos 13, 114 y 115 de la Ley 1448 de 2011. Este término podrá suspenderse de acuerdo con las circunstancias y efectos señalados en el artículo 22 de este decreto”

Término de la fase de estudio

“La Unidad tendrá en cuenta que el término total para tomar decisión de fondo no podrá sobrepasar el que establece el inciso 4° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.”

El término de la fase judicial contando las etapas de admisión, notificación, traslado, período probatorio, alegaciones y fallo, debe tener una duración de cuatro meses, lo que indica que todo el proceso sumando sus fases administrativa y judicial debe tardar entre ocho y diez meses como máximo como confirma un ex director de la UAEGRTD³¹. La única excepción para que el proceso se suspenda son las condiciones de seguridad, la cual en este caso no aplica, porque es de conocimiento público que el Estado colombiano ha iniciado desde 2013 y llevado hasta su

³¹ Video de un Director de la UEGRTD indicando los términos de duración del proceso de restitución de tierras, disponible en <https://www.urnadecristal.gov.co/video/cu-nto-tiempo-se-demora-proceso-de-restituci-n-de-tierras-afectados>.

culminación 335³² procesos de restitución de tierras en todos los municipios de la región de Urabá, incluyendo la localidad de Turbo³³.

El siguiente cuadro resume la fecha de presentación, tiempo transcurrido y fase en la que se encuentra cada uno de los seis casos:

Solicitantes	Fecha de presentación	Estado	Observaciones
María Clemencia Lara Castro	6 julio de 2017, han transcurrido 4 años, 8 meses y 8 días, lo equivalente a 1684 días ³⁴	Estudio formal según reporte 22 marzo de 2019	Solicito aplicación medidas diferenciales por mujer y adulto mayor
Clérida Del Carmen Herrera Herrera	5 julio de 2017, han transcurrido 4 años, 7 meses y 7 días, lo equivalente a 1683 días	Análisis previo sin información adicional por UAEGRTD	Solicito aplicación medidas diferenciales por mujer y adulto mayor
Elizabeth Ruiz Hernández	10 de noviembre de 2017, han transcurrido 4 años, 3 meses y 4 días, lo equivalente a 1557 días	Estudio formal según reporte 31 de octubre de 2019	Solicito aplicación de medidas diferenciales por mujer y adulto mayor de ella y cónyuge.
Marleny Del Socorro Salas Castañeda	6 diciembre de 2017, han transcurrido 4 años, 2 meses y 8 días, lo equivalente a 1531 días	Estudio formal según reporte del 10 de diciembre de 2018	Solicito aplicación medidas diferenciales por mujer y adulto mayor
Ana Francisca Cantero	7 diciembre de 2017, han transcurrido 4 años, 2 meses y 7 días, lo equivalente a 1530 días	Estudio formal según reporte del 27 de diciembre de 2017	Sin información, debe aplicarse de oficio medidas prevalencia mujer
Sor María Martínez de Bedoya	7 diciembre de 2017, han transcurrido 4 años, 2 meses y 7 días, lo equivalente a 1530 días	Estudio formal según reporte del 27 de diciembre de 2017	Solicito aplicación medidas diferenciales por mujer y adulto mayor

³² Fundación Forjando Futuros. Sin avance en materia ambiental en las sentencias de restitución de tierras en Urabá. 2021. Disponible en: <https://www.forjandofuturos.org/wp-content/uploads/2021/12/Restituci%C3%B3n-de-Tierras-Medio-Ambiente-Urab%C3%A1-Fundaci%C3%B3n-Forjando-Futuros.pdf>

³³ Ver notas de prensa y anuncios oficiales:

a) [https://www.forjandofuturos.org/jueces-restituyen-tierras-a-campesinos-victimas-de-despojo-por-paramilitares-en-zona-bananera-de-uraba/#:~:text=julio%20de%202020-,Jueces%20restituyen%20tierras%20a%20campesinos%20v%C3%ADctimas%20de%20despojo,en%20zona%20bananera%20de%20urab%C3%A1&text=Itinerante%20de%20Tierras%20Antioquia\),9%20de%20marzo%20de%202020.&text=Estos%20predios%20fueron%20ocupados%20en,de%20yuca%20C%20ma%C3%ADz%20y%20pl%C3%A1tano.](https://www.forjandofuturos.org/jueces-restituyen-tierras-a-campesinos-victimas-de-despojo-por-paramilitares-en-zona-bananera-de-uraba/#:~:text=julio%20de%202020-,Jueces%20restituyen%20tierras%20a%20campesinos%20v%C3%ADctimas%20de%20despojo,en%20zona%20bananera%20de%20urab%C3%A1&text=Itinerante%20de%20Tierras%20Antioquia),9%20de%20marzo%20de%202020.&text=Estos%20predios%20fueron%20ocupados%20en,de%20yuca%20C%20ma%C3%ADz%20y%20pl%C3%A1tano.) b) <https://www.eltiempo.com/colombia/medellin/restituyen-predio-a-familias-despojadas-en-el-uraba-antioqueno-361534> c) <https://noticias.caracoltv.com/antioquia/restituyen-predios-a-tres-familias-a-las-que-se-los-habian-arrebatado-en-uraba>, d) <http://www.ipc.org.co/multimedias/monteverde/13-reclamantes-tenian-razon.html>, e)

³⁴ Cálculo al 14 de febrero de 2022

La conclusión surge evidente, Colombia ha superado en exceso el plazo fijado en la ley para tramitar las peticiones de restitución de tierras de las mujeres solicitantes.

Con relación a la obligación que le asiste al Estado de hacer efectiva la garantía a un plazo razonable, existen extensos pronunciamientos de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos que indican que los elementos relevantes para este análisis son: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales.

Desglosando cada caso, puede apreciarse que no existe complejidad en el análisis del mismo, se tratan de casos similares, familias campesinas de Turbo y alrededores que fueron obligadas a abandonar forzosamente sus predios y desplazarse forzosamente a cascos urbanos de municipios de la región³⁵, en algunos casos se dieron ventas determinadas por la incidencia del conflicto armado interno o el consentimiento afectado por la situación de imposibilidad de retornar en condiciones de dignidad, donde existen segundas ocupaciones de los predios, todas situaciones que comprende la *Ley de víctimas* y que han sido desarrolladas por la jurisprudencia de casos similares, tipología de caso sobre la cual la UAEGRTD ya ha realizado sustanciación en otros casos como se indicó anteriormente.

Pese a que los procedimientos de restitución de tierras pueden iniciarse de oficio al contar el Estado colombiano con la información de víctimas de desplazamiento forzado, despojo y protección de predios rurales que antecedió a la expedición de la *Ley de Víctimas*, las interesadas presentaron en el año 2017 solicitudes sustentadas y que cumplen los requisitos de dicha norma para que se iniciara el trámite, solicitando expresa y mayoritariamente que se aplicaran las disposiciones normativas afirmativas para superar la situación de vulnerabilidad y discriminación, es decir los enfoques de mujer y etario. Sumado a ello han insistido en el avance del trámite mediante las solicitudes identificadas con los consecutivos DSC1 -2021118298, DTA1 – 202100959, DSC1 - 20212625 presentadas ante la UAEGRTD en octubre de 2021 por intermedio de la Fundación Forjando Futuros, de lo que da cuenta el oficio identificado con URT DTA 03357 del 4 de noviembre de 2021 de la misma entidad. Finalmente, la conducta de las entidades ha sido de dilación no justificada del procedimiento, la no aplicación de las medidas que buscan priorizar los casos de mujeres, lo que en últimas configura una situación de discriminación indirecta.

Por las razones y argumentos expresados en los acápite anteriores es que se solicita al honorable Comité declare admisible la presente comunicación y estudie de fondo los hechos y situación de discriminación descrita en todo el escrito.

3.2. Denuncia

3.2.1. Descripción de instituciones jurídicas y conceptos

³⁵ Como Chigorodó y Turbo

Para mejor exposición y trámite de la comunicación las peticionarias consideramos relevante que el Comité tenga a disposición las siguientes conceptualizaciones:

- Propiedad inmobiliaria Colombia

Propiedad: De acuerdo con el Código Civil colombiano, este es el derecho real que se tiene sobre una cosa, para gozar y disponer de ella, la cual se adquiere con la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.

Posesión: De acuerdo con el Código Civil colombiano esta una forma de adquirir la propiedad y consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sin reconocer la propiedad en cabeza de un tercero.

Ocupación: De acuerdo con el Código Civil colombiano esta es una forma de adquirir el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie (adquirir la propiedad), y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional.

- Despojo de tierra: Es la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a la víctima de su predio, mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia y/o mediante negocio jurídico ilegal.

- Abandono forzado: Es la situación que vive una persona o un grupo que se ve obligada a desplazarse como consecuencia del conflicto armado, por lo cual perdió la posibilidad de explotar y/o residir en el predio y contacto con él.

- Acción de restitución de tierras (bienes inmuebles): Es la acción jurídica mixta (administrativa y judicial) existente en la ley 1448 de 2011 (y normas que amplían su vigencia) para que se repare mediante la devolución del predio solicitado a la víctima del conflicto armado que abandonó forzosamente o fue despojada. El predio se entrega ante cualquier litigio y según el caso se ordena que se adjudique y se reconozca el derecho de propiedad o se proteja el derecho de posesión o el de ocupación.

3.2.2. Derecho interno que debió aplicarse

- Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas

La Ley 1448 de 2021 *“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.”*, fue creada por la necesidad del Estado Colombiano de establecer un marco normativo que garantizara medidas de atención y asistencia para lograr la reparación integral, justicia y verdad de aquellas personas que han sido víctimas del conflicto armado, víctimas que como las de los casos que se relatan en la presente denuncia han tenido que desprenderse de sus predios por diferentes motivos tales como el abandono, despojo o desplazamiento forzado, los cuales son definidos por la presente normatividad en el art. 74, me permitiré citar con la finalidad de esclarecer de qué trata cada situación:

“ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS: Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75. (...).”

En base a lo anterior, es prioritario aclarar las mujeres por las que hoy se eleva esta denuncia se encuentran inmersas en la definición impartida por el segundo acápite del artículo mencionado, es decir fueron obligadas en virtud del conflicto armado a abandonar forzosamente las tierras de su pertenencia.

Ahora bien, la finalidad de la legislación denominada también como la “Ley de Reparación de Víctimas”, es necesariamente la restitución de tierras. Por lo tanto, procede a reglamentar los mecanismos idóneos para la dignificación de las víctimas, la inclusión social y la protección del Estado colombiano respecto a las garantías de no repetición cuando de retornar a sus tierras se trata, y así lograr el disfrute pleno y sostenible de todos los derechos vulnerados por las diferentes acciones bélicas enmarcadas dentro del conflicto.

Las mujeres solicitantes consideradas hoy como víctimas ante el Estado colombiano por cumplir con los postulados ordenados en el artículo 3 de la presente ley, como se muestra a continuación:

“ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas **personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985**, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. **De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.** La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

PARÁGRAFO 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

PARÁGRAFO 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

PARÁGRAFO 3°. *Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.*

PARÁGRAFO 4°. *Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos **antes del 1° de enero de 1985** tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.*

(...)"

Por tanto, han realizado los diligenciamientos requeridos ante la jurisdicción competente para la restitución de su predio sin obtener hasta el día de hoy respuesta por parte de entidades tales como: Unidad Administrativa Especializada en Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD, la cual está encargada de como su nombre lo indica a servir de órgano administrativo del Gobierno Nacional para la restitución de tierras de los despojados.

Tales procedimientos y sus respectivos términos se encuentran enmarcados en esta normatividad desde el art. 75 hasta el art. 90:

En primer lugar, es importante establecer que las personas consideradas como titulares legítimos para la reclamación, indemnización o reparación serán aquellas que según lo dictado en los artículos 75 y 81 de la Ley 1148 de 2011 cumplan con los siguientes requisitos:

"Quienes fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la ley anteriormente mencionada, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, del mismo modo Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente".

Ahora bien, en cuanto a los términos de ley que deben cumplirse se tendrá en cuenta lo siguiente:

De acuerdo al artículo 76 de la Ley 1448 de 20211:

"La inscripción en el registro procederá de oficio, o por solicitud del interesado. En el registro se determinará el predio objeto del despojo o abandono forzado, la persona y el núcleo familiar del despojado o de quien abandonó el predio. Cuando resulten varios despojados de un mismo predio o múltiples abandonos, la Unidad los inscribirá individualmente en el registro. En este caso se tramitarán todas las solicitudes de restitución y compensación en el mismo proceso(...)

Una vez recibida la solicitud de inscripción de un predio en el registro por la parte interesada, o iniciado el trámite de oficio, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, comunicará de dicho trámite al propietario, poseedor u ocupante que se encuentre en el predio objeto de registro, a fin de que pueda aportar las pruebas documentales que acrediten la propiedad, posesión u ocupación de dicho predio de buena fe, conforme a la ley. Esta Unidad tiene un término de sesenta (60) días, contado a partir del momento en que acometa el estudio conforme con el inciso segundo de este artículo, para decidir sobre su inclusión en el Registro. Este término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días, cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.

La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución (...)”.

Es importante plasmar dentro de esta denuncia el procedimiento idóneo para la presentación de las solicitudes y los términos que por la normatividad se deben tener en cuenta para obtener la restitución. Se ha mención a dichos términos en virtud de su **INCUMPLIMIENTO** dentro de la presente denuncia, ya desde los años 2017, 2018 y 2019 a través de Forjando Futuros se han presentado las solicitudes ante la UAEGRTD sin obtener aún una respuesta bien sea favorable o desfavorable para las víctimas:

“ARTÍCULO 82. SOLICITUD DE RESTITUCIÓN O FORMALIZACIÓN POR PARTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas podrá solicitar al Juez o Magistrado la titulación y entrega del respectivo predio incluido en el registro de tierras despojadas a favor del titular de la acción y representarlo en el proceso.

PARÁGRAFO. Los titulares de la acción pueden tramitar en forma colectiva las solicitudes de restitución o formalización de predios registrados en la Unidad, en las cuales se dé uniformidad con respecto a la vecindad de los bienes despojados o abandonados, el tiempo y la causa del desplazamiento.

ARTÍCULO 83. SOLICITUD DE RESTITUCIÓN O FORMALIZACIÓN POR PARTE DE LA VÍCTIMA. Cumplido el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 76, el despojado podrá dirigirse directamente al Juez o Magistrado, según lo dispuesto en el artículo 79, mediante la presentación de demanda escrita u oral, por sí misma o a través de apoderado.

ARTÍCULO 84. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud de restitución o formalización deberá contener:

- a). La identificación del predio que deberá contener como mínimo los siguientes datos: la ubicación, el departamento, municipio, corregimiento o vereda, la identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria e identificación catastral, número de la cédula catastral.
- b). La constancia de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas.
- c). Los fundamentos de hecho y de derecho de la solicitud.
- d). Nombre, edad, identificación y domicilio del despojado y de su núcleo familiar, o del grupo de personas solicitantes, según el caso.
- e). El certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria que identifique registralmente el predio.
- f). La certificación del valor del avalúo catastral del predio.

PARÁGRAFO 1º. Se garantizará la gratuidad a favor de las víctimas, de los trámites de que trata el presente artículo, incluyendo la exención del arancel judicial a que se refiere la Ley 1394 de 2010.

PARÁGRAFO 2º. En los casos en que no sea posible allegar con la solicitud los documentos contenidos a literales e) y f) del presente artículo, se podrán acreditar por cualquiera de los medios de prueba admisibles señalados en el Código de Procedimiento Civil su calidad de **propietario, poseedor u ocupante** de las tierras objeto de restitución. **NOTA: Expresión subrayada declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-715 de 2012**

ARTÍCULO 85. TRÁMITE DE LA SOLICITUD. La sustanciación de la solicitud estará a cargo del Juez o Magistrado según el caso, a quien correspondió por reparto que será efectuado por el Presidente de la Sala el mismo día, o a más tardar el siguiente día hábil. El Juez o Magistrado tendrá en consideración la situación de vulnerabilidad manifiesta de las víctimas para considerar la tramitación preferente de sus reclamaciones.

ARTÍCULO 86. ADMISIÓN DE LA SOLICITUD. El auto que admita la solicitud deberá disponer:

a). La inscripción de la solicitud en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos indicando el folio de matrícula inmobiliaria y la orden de remisión del oficio de inscripción por el registrador al Magistrado, junto con el certificado sobre la situación jurídica del bien, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la orden de inscripción.

b). La sustracción provisional del comercio del predio o de los predios cuya restitución se solicita, hasta la ejecutoria de la sentencia.

c). La suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación.

d). La notificación del inicio del proceso al representante legal del municipio donde esté ubicado el predio, y al Ministerio Público.

e). La publicación de la admisión de la solicitud, en un diario de amplia circulación nacional, con inclusión de la identificación del predio y los nombres e identificación de la persona quien abandonó el predio cuya restitución se solicita, para que las personas que tengan derechos legítimos relacionados con el predio, los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el predio, así como las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos.

PARÁGRAFO. Adicionalmente el Juez o Magistrado en este auto o en cualquier estado del proceso podrá decretar las medidas cautelares que considere pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se estuviere causando sobre el inmueble.

ARTÍCULO 87. TRASLADO DE LA SOLICITUD. El traslado de la solicitud se surtirá a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria donde esté comprendido el predio sobre el cual se solicite la restitución y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención.

Con la publicación a que se refiere el literal e) del artículo anterior se entenderá surtido el traslado de la solicitud a las personas indeterminadas que consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y a quienes se consideren afectados por el proceso de restitución.

Cumplidas las anteriores formalidades sin que los terceros determinados se presenten, se les designará un representante judicial para el proceso en el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 88. OPOSICIONES. Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras

Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberá ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado. **NOTA: Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-438 de 2013.**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando no haya actuado como solicitante podrá presentar oposición a la solicitud de restitución.

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización.

Cuando la solicitud haya sido presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de conformidad con lo previsto en este capítulo y no se presenten opositores, el Juez o Magistrado procederá a dictar sentencia con base en el acervo probatorio presentado con la solicitud.

ARTÍCULO 89. PRUEBAS. Son pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. En particular el Juez o Magistrado tendrá en cuenta los documentos y pruebas aportadas con la solicitud, evitará la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso con la práctica de pruebas que no considere pertinentes y conducentes. Tan pronto el Juez o Magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas.

El valor del predio lo podrá acreditar el opositor mediante el avalúo comercial del predio elaborado por una Lonja de Propiedad Raíz de las calidades que determine el Gobierno Nacional. Si no se presenta controversia sobre el precio, se tendrá como valor total del predio el avalúo presentado por la autoridad catastral competente.

Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley.

ARTÍCULO 90. PERIODO PROBATORIO. El período probatorio será de treinta (30) días, dentro del cual serán practicadas las pruebas que se hubieren decretado en el proceso”

En los procesos de reparación se dará la siguiente figura en lo que tiene que ver con el periodo probatorio: “La inversión de la carga de la prueba en Colombia, es una figura jurídica de creación netamente jurisprudencial. Su propósito se identifica en el mejor proveer frente a la prueba de los hechos en el proceso de cara a situaciones en las que resulta imposible la obtención o aportación de la prueba por el demandante o por quien alega la ocurrencia del hecho, como en los procesos de reparación a víctimas en relación al conflicto armado”.³⁶

Exponiendo lo anterior, se procede a definir cómo se lleva a la práctica dicha figura, al tenor de lo establecido en el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011, en los procesos de reparación, indemnización, justicia y verdad para las personas que son consideradas víctimas en virtud del conflicto armado:

“Art. 78: **INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA:** Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en

³⁶ Angélica María Parra González, Martín Eduardo Jáuregui Ramírez, Ingrid Yajaira González Rico (2015). LA INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN COLOMBIA Y EL DEBIDO PROCESO DEL DEMANDADO. Disponible en: <http://www.unilibrecucuta.edu.co/ojs/index.php/hipotesis/article/view/155/147>.

su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”.

Es menester mencionar que todas estas solicitudes han estado respaldadas por el enfoque diferencial de que trata la presente normatividad en su art. 13, en el cual el Estado colombiano se compromete a priorizar y darle celeridad las solicitudes que traten con grupos vulnerados especiales tales como los que a continuación se hace mención:

“ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes”

De igual manera se hace énfasis a este enfoque en su art. 114, donde se habla directamente de una atención preferencial a las mujeres de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 114. ATENCIÓN PREFERENCIAL PARA LAS MUJERES EN LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN. Las mujeres víctimas de despojo o abandono forzado, gozarán de especial protección del Estado en los trámites administrativos y judiciales relacionados en esta ley. Para ello la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dispondrá de un programa especial para garantizar el acceso de las mujeres a los procedimientos contemplados para la restitución, mediante ventanillas de atención preferencial, personal capacitado en temas de género, medidas para favorecer el acceso de las organizaciones o redes de mujeres a procesos de reparación, así como de áreas de atención a los niños, niñas y adolescentes y discapacitados que conformen su grupo familiar, entre otras medidas que se consideren pertinentes.

La tramitación de las solicitudes de mujeres despojadas cabezas de familia ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se atenderá con prelación sobre las demás solicitudes”

Tal enfoque evidentemente no se ha aplicado a cabalidad en los casos que hoy se traen a colación, puesto que las víctimas llevan más de 25 años en la lucha incansable para la resolución de sus conflictos, fundaciones como “Forjando Futuros”, que también nacen en virtud de conflicto y la injusticia han sido pieza clave para estas mujeres, quienes hasta la actualidad buscan una reparación integral, a la cual tienen pleno derecho de acuerdo a lo postulado en el art. 25 de la normatividad, el cual reza de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, **colectiva, material, moral y simbólica**. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

ARTÍCULO 28. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. Las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, tendrán entre otros los siguientes derechos en el marco de la normatividad vigente:

1. **Derecho a la verdad, justicia y reparación.**
2.3.4.5(...)
6. **Derecho a que la política pública de que trata la presente ley, tenga enfoque diferencial.**
7. (...)
8. **Derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse** en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional.
9. **Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente Ley.**
10. **Derecho a la información sobre las rutas y los medios de acceso a las medidas que se establecen en la presente Ley.**
11. **Derecho a conocer el estado de procesos judiciales y administrativos que se estén adelantando, en los que tengan un interés como parte o intervinientes.** **NOTA: Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-438 de 2013.**
12. **Derecho de las mujeres a vivir libres de violencia”**

- **Constitución Política, Ley 731 (mujer rural) y Ley Agraria**

Fundamento legal y jurisprudencial de la acción judicial de restitución y formalización de tierras como medida de reparación

El Estado colombiano dentro de su texto constitucional identifica y define la consolidación de instituciones y autoridades que encuentran su naturaleza en la obtención de los fines del Estado, dentro de los cuales se encuentra garantizar la seguridad nacional de sus habitantes, procurar la dignificación de las personas, vigilar las situaciones jurídicas y sociales entre sus administrados para proteger su vida, creencias, bienes y honra, así como asegurar el cumplimiento de los deberes de carácter social en cabeza de los particulares y a cargo del Estado, todo ello según lo descrito en el artículo 2 de nuestra Carta Política. Por esta razón, en cabeza del Estado se

encuentra el deber de evitar el despojo y desplazamiento forzado de los colombianos y, en caso de que esto no se pueda impedir, deberá adoptar las medidas necesarias que resulten efectivas para la protección de los derechos de las víctimas de estos delitos.

Referenciando lo anterior, es menester señalar que el carácter constitucional que ostenta la acción de restitución y formalización de tierras, como mecanismo de reparación a las víctimas de desplazamiento y despojo, con ocasión del conflicto armado interno, está orientado a la garantía del derecho a la reparación de las víctimas, como derecho fundamental, materializando dicha garantía con la protección al derecho a la propiedad de las víctimas.

Por lo anterior, es importante resaltar que las solicitantes son víctimas de los delitos de despojo y desplazamiento a causa del conflicto interno y se encuentran en situación de vulnerabilidad manifiesta, por tanto, el Estado debe contar con las disposiciones y medidas necesarias para superar esa vulnerabilidad y reparar en todas las dimensiones posibles sus derechos como víctimas, así, su situación no puede ser comparada con la protección del derecho a la propiedad de personas que no estén catalogadas o reconocidas como víctimas del conflicto armado.

Por ello, en reiteradas oportunidades y en especial en la Sentencia T-821/2007, de 5 de octubre la Corte Constitucional ha destacado que:

“ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental”

Por otra parte, en Colombia, la definición de mujer rural se encuentra en el artículo 2 del Capítulo I de la Ley 731 de 2002 de Colombia, por la cual “se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales” y para efectos de las políticas públicas, se tiene que:

“De la mujer rural. Para los efectos de la presente Ley, mujer rural es toda aquella que sin distinciones de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva, su actividad productiva está relacionada directamente con lo rural, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado o no es remunerada.”

Esta definición incluye a las mujeres campesinas, indígenas y afro, sin tierras o con tierra insuficiente. Y en sus artículos 1, 5, 24, y 25 define, además:

“Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto mejorar la calidad de vida de las mujeres rurales, priorizando las de bajos recursos y consagrar medidas específicas encaminadas a acelerar la equidad entre el hombre y la mujer rural.

Artículo 5°. Eliminación de obstáculos. Los fondos, planes, programas, proyectos y entidades que favorecen la actividad rural, deberán ajustar sus procedimientos y requisitos en aras de eliminar cualquier obstáculo que impida el acceso de las mujeres rurales a ellos.

Artículo 24. Titulación de predios de reforma agraria a nombre del cónyuge o compañera (o) permanente dejado en estado de abandono. En los casos donde el predio esté titulado o en proceso

de serlo, bien sea, conjuntamente a nombre de los cónyuges o de las compañeras (os) permanentes o, tan sólo a nombre de uno de los cónyuges o de uno de los compañeros permanentes, en el evento en que uno de ellos abandonare al otro, sus derechos sobre el predio en proceso de titulación o ya titulado, deberán quedar en cabeza del cónyuge o compañera (o) permanente que demuestre la situación de abandono y reúna los requisitos para alegar la prescripción.

Artículo 25. Titulación de predios de reforma agraria a las empresas comunitarias o grupos asociativos de mujeres rurales. Podrán ser beneficiarias de la titulación de predios de reforma agraria las empresas comunitarias o grupos asociativos de mujeres rurales que reúnan los demás requisitos exigidos por la ley. Igualmente se garantiza el acceso preferencial a la tierra de las mujeres jefas de hogar y de aquellas que se encuentren en estado de desprotección social y económica por causa de la violencia, el abandono o la viudez.”

Las solicitantes han sido discriminadas y violentadas en la medida que no solo no se ha logrado prevenir ni mitigar los factores de amenaza y vulnerabilidad que las ponen en riesgo, sino que la intervención estatal no ha logrado intervenir de manera efectiva sus necesidades como población vulnerable y los elementos socioculturales patriarcales tradicionales las siguen sometiendo. De igual forma, la exacerbación de la discriminación y la violencia en contra de ellas es el resultado de medidas de protección que no responden a los niveles de riesgo a los que son vulnerables, por ende, las garantías de no repetición están sujetas a las contradicciones de la política y a la volatilidad de las capacidades locales.

Comprender a profundidad los procesos de victimización y de despojo es una tarea pendiente, no sólo para las entidades estatales encargadas de su reversión, sino también para la sociedad y las víctimas, que esperan con ansias que el proceso de restitución de tierras se constituya en un ejercicio de reconstrucción de la verdad sobre el despojo y la reconfiguración de territorios.

La ley reconoce que las víctimas no son iguales y que, por tal razón, algunas de ellas han sufrido una afectación desproporcionada. Así, el Estado debe brindar garantías especiales y medidas de protección a las mujeres, adolescentes, niños, niñas, adultos mayores, personas con discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos, víctimas de desplazamiento, y grupos étnicos.

Por otra parte la Ley 160 1994 que crea el *Sistema nacional de reforma agraria y desarrollo rural*, reconoce efectivamente el rol de la mujer como productora y propietaria en el área rural, a la cual deben dirigirse acciones encaminadas a propiciar oportunidades para su desarrollo y la promoción del desarrollo rural, Y en lo que respecta a las mujeres rurales, esta ley introdujo criterios de selección preferencial a las campesinas jefas de hogar y las que se encontraban en estado de desprotección social y económica, por causa de la violencia, el abandono o la viudez y que carecieran de tierra propia o suficiente *Artículo 24. “Serán elegibles como beneficiarios de los programas de reforma agraria los hombres y mujeres campesinos que no sean propietarios de tierras y que tengan tradición en las labores rurales, que se hallen en condiciones de pobreza y marginalidad o deriven de la actividad agropecuaria la mayor parte de sus ingresos.*

Es obligación del Estado colombiano prestar, desde un enfoque integral, servicios de justicia que satisfagan plenamente las necesidades de nuestras representadas, dando una respuesta efectiva a sus reclamos de modo que sus derechos sean una realidad.

3.2.3. Discriminación en términos de CEDAW y las recomendaciones del Comité CEDAW

El Estado de Colombia ha incumplido las obligaciones contraídas con la firma y ratificación de la Convención sobre la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer (en adelante “CEDAW”), específicamente en los artículos 1°, 2° letra c), d) y f), 3°, 14 N° 1 y N° 2 y 16 letra h). Los incumplimientos a las obligaciones internacionales, que a continuación se detallarán, han provocado graves perjuicios a las peticionarias, desde que han estado impedidas de acceder a la justicia y a su derecho a la reparación, consistente en la restitución de tierras, producto de las graves vulneraciones a derechos humanos de los que han sido víctimas, ocasionados por la violencia y los desplazamientos forzados.

La falta de acceso a la justicia efectiva y al derecho a la reparación, fue constatada por el Comité en las Observaciones Finales sobre el Noveno Informe Periódico de Colombia, de 14 marzo de 2019³⁷, en el que expresó su preocupación respecto del acceso a la justicia en materia de restitución de tierras a mujeres rurales, específicamente, por la persistencia de los obstáculos para acceder a la restitución de tierras. Así como también por los estereotipos y la discriminación que sufren las mujeres indígenas y las mujeres afrocolombianas, que son dos fenómenos profundamente arraigados que impiden la participación activa de estas mujeres en el proceso de restitución de tierras.

En términos del Art. 1° de la CEDAW, discriminación es toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

De acuerdo a la Recomendación General n°28 (2010) del Comité CEDAW³⁸, la referida definición de discriminación señala que cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o por resultado reducir o anular el reconocimiento, el disfrute o el ejercicio por las mujeres de sus derechos humanos y libertades fundamentales constituye discriminación, incluso cuando no sea en forma intencional. El Comité sostiene que, de esto se desprendería que el trato idéntico o neutro de la mujer y el hombre podría constituir discriminación contra la mujer cuando tuviera como

³⁷ Comité para la Eliminación Contra Toda forma de discriminación contra la mujer. (2019). Observaciones Finales sobre el Noveno Informe Periódico de Colombia. p. 13. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/docid/5ce587b24.html>.

³⁸ Comité para la Eliminación Contra Toda forma de discriminación contra la mujer. (2010). Recomendación General n°28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G10/472/63/PDF/G1047263.pdf?OpenElement>.

resultado o efecto privarla del ejercicio de un derecho al no haberse tenido en cuenta la desventaja y la desigualdad preexistentes por motivos de género³⁹.

Es decir, que existe una discriminación que es de carácter indirecta y, tiene lugar contra la mujer cuando una ley, una política, un programa o una práctica parece ser neutra por cuanto se refiere tanto a los hombres como a las mujeres, pero en la práctica tiene un efecto discriminatorio contra la mujer porque las desigualdades preexistentes no se han tenido en cuenta en la medida aparentemente neutra⁴⁰.

Necesidad de materializar el enfoque diferencial.

Para evitar estas prácticas discriminatorias y garantizar la igualdad ante la ley, los estados tienen obligaciones específicas en la materia, como la aplicación de aplicarse un enfoque diferenciado frente a grupos vulnerables, tal como lo son las mujeres representadas en el presente caso, mujeres rurales víctimas de desplazamiento forzado producto de la violencia desatada en el territorio de Antioquia.

La Recomendación General del Comité CEDAW N° 33 (2015), sobre el acceso a la justicia⁴¹, reconoce las variadas dificultades que se enfrentan las mujeres para obtener acceso a la justicia como resultado de la discriminación directa e indirecta. Y cómo esa desigualdad no sólo es aparente en el contenido discriminatorio y/o las consecuencias discriminatorias de las leyes, los reglamentos, los procedimientos, la jurisprudencia y las prácticas, sino también en la falta de capacidad y conocimientos de las instituciones judiciales y cuasi judiciales para tratar adecuadamente de las violaciones de los derechos humanos de la mujer ⁴².

Tal como se desprende de la relación de los hechos, se configura una violación al Art. 1° del Convenio y las respectivas recomendaciones ya señaladas, debido a que ha existido por parte del Estado de Colombia una falta de aplicación efectiva de las medidas de enfoque diferencial, que le otorguen prioridad a las mujeres en el proceso de restitución de tierras, lo que constituye discriminación.

De acuerdo al artículo 2° de la CEDAW, el Estado colombiano está comprometido a condenar la discriminación contra la mujer en todas sus formas y, con tal objeto, se comprometen a, c) establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación; y f) adoptar todas

³⁹ Ibidem N° 15

⁴⁰ Ibidem N° 16

⁴¹ Comité para la Eliminación Contra Toda forma de discriminación contra la mujer. (2015). Recomendación General n°33 sobre acceso a la justicia. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf>.

⁴² Ibidem N° 22

las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.

Así como adoptar las medidas apropiadas, establecidas en el Art 3°, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

La Convención en su artículo 14 N°1 mandata a los Estados a en especial consideración los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer en las zonas rurales.

Para ello adoptarán todas las medidas apropiadas, según establece el Art 14 N°2, para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

Del relato de las víctimas se desprende que hay una violación a los artículos citados; 2° letra c), d) y f), 3°, 14° N° 1, N°2, ya que de acuerdo al estándar internacional de derechos humanos nuestras representadas corresponden a víctimas de vulnerabilidad acentuada, respecto de las cuáles, el estado tiene la obligación de otorgar especial y prioritaria protección. Por parte del estado de Colombia, no ha existido protección jurídica efectiva en sus derechos sobre la base de igualdad, contra todo tipo de discriminación, ni se han adoptado las medidas adecuadas para evitarla, así como tampoco se ha garantizado el ejercicio y el goce de sus derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre. Esta desprotección no ha considerado los problemas especiales a los que hace frente la mujer rural víctima de desplazamientos forzados, en contexto de violencia, y el papel que desempeña en la supervivencia económica de sus familias. Lo anterior, configura una violación evidente a las obligaciones que tiene el estado en la materia.

Tal como lo ha sostenido este Comité CEDAW en Recomendación General N°34 (2016), sobre los derechos de las mujeres rurales⁴³, a nivel mundial, y con pocas excepciones, en relación con todos los indicadores de género y desarrollo para los que existen datos, las mujeres rurales se encuentran en peor situación que los hombres rurales y las mujeres y los hombres urbanos, y la pobreza y exclusión les afectan de manera desproporcionada, por tanto, también se enfrentan a una discriminación sistemática en el acceso a la tierra y a los recursos naturales. Se ven afectadas

⁴³ Comité para la Eliminación Contra Toda forma de discriminación contra la mujer. (2016). Recomendación General n°34 sobre los derechos de las mujeres rurales. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10709.pdf>.

de manera desproporcionada por la violencia por razón de género y la falta de acceso a la justicia y a recursos jurídicos eficaces.

La referida Recomendación, reconoce como la justicia resulta inaccesible cuando se combinan marcos jurídicos discriminatorios o inadecuados, ordenamientos jurídicos complejos, en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos, producto de la falta de información y limitaciones socioculturales, las prácticas y estereotipos discriminatorios, sobre todo en las zonas rurales. Por ello mandata a reconocer que las rurales no son un grupo homogéneo y a menudo se enfrentan a formas entrecruzadas de discriminación. Muchas mujeres indígenas y afrodescendientes viven en zonas rurales y sufren discriminación debido a su origen étnico, idioma y forma de vida tradicional.

Cómo ya se ha señalado, nuestras representadas son parte de las millones de víctimas de los desplazamientos forzados en Colombia producto de la violencia. Pertenecen al grupo de personas que la legislación de carácter internacional de derechos humanos enfocado en mujeres ha mandado, especialmente a los Estados, a garantizar el acceso a la justicia y el derecho a la reparación, mediante procesos eficientes y efectivos.

Acceso a la justicia, recursos efectivos, oportunos y plazo razonable.

Las situaciones de transición y posteriores conflictos pueden resultar en un aumento de los problemas para las mujeres relacionados con el acceso a la justicia, ante esto la Recomendación General del Comité CEDAW N°33 (2015), establece que los Estados partes deben proporcionar, con arreglo a un calendario oportuno, recursos apropiados y eficaces que se apliquen y que den lugar a una solución sostenible de las controversias que tenga en cuenta las cuestiones de género para todas las mujeres⁴⁴. Estos recursos deben ser adecuados, efectivos, atribuidos con prontitud, holísticos y proporcionales a la gravedad del daño sufrido. Y deben incluir, según corresponda, la restitución (reintegración); la indemnización (ya sea que se proporcione en forma de dinero, bienes o servicios); y la rehabilitación (atención médica y psicológica y otros servicios sociales)⁴⁵.

La Recomendación General N° 33, en materia de recursos reitera, que estos deben ser efectivos y oportunos y deben asegurar que se ajusten a los diferentes tipos de violaciones que sufren las mujeres, así como reparaciones adecuadas⁴⁶, situación que el estado colombiano ha incumplido.

Por otro lado, el Comité recomienda que los estados desarrollen mecanismos eficaces e independientes para observar y supervisar el acceso de la mujer a la justicia a fin de garantizar que los sistemas judiciales se ajustan a los principios de justiciabilidad, disponibilidad, accesibilidad, buena calidad y eficacia de los recursos, incluidos la revisión o auditoría periódicas de la autonomía, la eficiencia y la transparencia de los órganos judiciales, cuasi judiciales y administrativos que toman decisiones que afectan a los derechos de la mujer⁴⁷.

⁴⁴ Ibídem N°18 letra d.

⁴⁵ Ibídem N°19 letra b.

⁴⁶ Comité para la Eliminación Contra Toda forma de discriminación contra la mujer. (2015). Recomendación General n°33 sobre acceso a la justicia. N°19 letra g.

⁴⁷ Ibídem N°20 letra a.

En atención a lo anterior, el Comité establece obligaciones específicas para el estado en materia de reclamaciones de tierras para los órganos administrativos, respecto del cumplimiento de las normas internacionales de independencia, imparcialidad y eficiencia, consistentes en:

“a) Tomar todas las medidas apropiadas para garantizar que se disponga de todos los mecanismos judiciales y cuasi judiciales especializados, y que estén a disposición de las mujeres, y que ejerzan su mandato con arreglo a los mismos requisitos que los tribunales ordinarios; b) Proporcionar un examen y seguimiento independientes de las decisiones de los mecanismos judiciales y cuasi judiciales especializados; c) Establecer programas, políticas y estrategias para facilitar y garantizar el acceso en condiciones de igualdad de la mujer a esos mecanismos judiciales y cuasi judiciales especializados a todos los niveles”. (N°56)

El acceso a la justicia, debe ser eficiente, oportuno y eficaz.

Aparentemente el Estado colombiano ha garantizado el acceso a través de un procedimiento administrativo de restitución de tierras, pero en cuanto a los criterios de eficacia y oportunidad de justicia, es evidente que no cumple con los estándares. Por lo que continúa incumpliendo sus compromisos con los derechos a la reparación de las peticionarias y con el derecho a la no discriminación consagrado en la CEDAW.

Aunque la negligencia se pudiese escudar por situaciones de facto, ya sea una saturación del proceso o lo novel de este, ya que el 2018 iniciaron las solicitudes, no se puede soslayar que nuestras representadas llevan desde los años noventa despojadas de sus tierras, y que el daño provocado, psicológico y material, es incuantificable. Por esto, no solo ha existido una ineficacia en el acceso formal, sino también sustancial, al estar esperando más de 27 años la restitución de sus derechos y cuando debe aplicarse el recurso para reparar el daño, este no es efectivo. Todo sumado a que, según las recomendaciones de organismos internacionales, siempre debe existir un trato preferente a colectivos históricamente marginados y especialmente vulnerables.

Derecho a la reparación

El artículo 16° letra h) de la Convención establece que los cónyuges tienen los mismos derechos en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso. La Recomendación General del Comité CEDAW N°30 (2013) sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos⁴⁸, reconoce que el acceso equitativo a la propiedad, garantizado por el artículo 16, apartado 1, letra h) de la CEDAW, resulta especialmente fundamental en las situaciones posteriores a conflictos, dado que la vivienda y la tierra pueden ser esenciales para las iniciativas de recuperación, en particular para las mujeres que son cabeza de familia, cuyo número tiende a aumentar en las crisis a causa de la separación de la familia y la viudedad.

⁴⁸ Comité para la Eliminación Contra Toda forma de discriminación contra la mujer. (2013). Recomendación General n°30 sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos. Disponible en: https://www.refworld.org/es/publisher_CEDAW,,,52d9026f4,0.html.

El acceso limitado y desigual de las mujeres a la propiedad aumenta en las situaciones posteriores a los conflictos, especialmente cuando las desplazadas han perdido a sus cónyuges o sus parientes cercanos de género masculino regresan a sus hogares y descubren que no cuentan con ningún título de propiedad y, en consecuencia, con ningún medio de vida⁴⁹. En atención a lo anterior, los estados están mandatos a adoptar legislación y políticas que tengan en cuenta las cuestiones de género y que reconozcan las desventajas particulares de las mujeres para hacer valer su derecho a la herencia, así como a la propiedad, en los contextos posteriores a conflictos, incluida la pérdida o la destrucción de los títulos de propiedad y otros documentos a causa de los conflictos.⁵⁰

Situación en la que se encuentran las mujeres víctimas del presente requerimiento, quiénes son adultas mayores, viudas, separadas o cabezas de familia. Respecto de las cuales el estado no ha garantizado lo establecido en el Art 16° letra h) y a la Recomendación N°30 del Comité, en lo relacionado a su derecho a la administración, goce y disposición de los inmuebles despojados.

Tal como lo dispone el Comité las obligaciones de los Estados partes les exigen garantizar el derecho de las mujeres a interponer recurso, que engloba el derecho a una reparación adecuada y efectiva por las violaciones de sus derechos en virtud de la Convención. Y para ese cometido, es esencial evaluar la dimensión de género del daño sufrido para garantizar que las mujeres reciban una reparación adecuada, efectiva e inmediata por las violaciones sufridas durante el conflicto, independientemente de que sea ordenada por tribunales nacionales o internacionales o por programas administrativos de reparaciones.

De acuerdo a esta recomendación el Estado de Colombia está obligado a reparar y para ello es fundamental asegurar los aspectos sustantivos de los mecanismos de justicia de transición garanticen el acceso de las mujeres a la justicia, proporcionando vías de recurso eficaces y oportunas que respondan a los diversos tipos de violaciones sufridas por las mujeres y garanticen una reparación adecuada e integral los temas de desplazamientos forzados⁵¹.

En esa misma línea, los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (2005)⁵², establecen el derecho de las víctimas a disponer de recursos, el acceso igual y efectivo a la justicia y la reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido, puesto que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia.

⁴⁹ Ibídem N°63.

⁵⁰ Ibídem N° 65 letra b.

⁵¹ Ibídem N°81 letra g.

⁵² Organizaciones de las Naciones Unidas. (2005). Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/remedyandrepairation.aspx>.

De acuerdo a los Principios de Desplazamientos Internos (1997)⁵³, las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan⁵⁴. En los hechos, ha existido una dilación innecesaria del procedimiento administrativo, como también a los que se podrían considerar plazos razonables. Traduciendo todo esto último, en una falta grave a la eficacia del procedimiento en sí mismo.

Conclusión

La no aplicación de preceptos normativos de la misma ley, otras disposiciones legales y jurisprudencia constitucional interna que prioriza el derecho a la restitución de predios a mujeres rurales víctimas del conflicto armado por estar en una situación de mayor vulnerabilidad, a la luz de las Recomendaciones y texto de la CEDAW, permiten indicar que existe una situación de discriminación por vulneración de los artículos 1°, 2° letra c), d) y f), 3°, 14 N° 1 y N° 2 y 16 letra h) de *La Convención* en contra de María Clemencia Lara Castro, Clérida Del Carmen Herrera Herrera, Elizabeth Ruiz Hernández, Marleny Del Socorro Salas Castañeda, Ana Francisca Cantero y Sor María Martínez de Bedoya imputables al Estado colombiano, en los términos señalados.

IV. Solicitudes

Por los hechos que fundamentan esta petición ante el Comité, y las precisiones y consideraciones realizadas en el presente escrito, en virtud del procedimiento señalado en el Protocolo de la Convención para la decisión de fondo del asunto, solicitamos al Honorable Comité:

A. Conforme a la Convención sobre la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer, se declare la responsabilidad del Estado colombiano por:

i. Violación al Art 1° sobre discriminación contra la mujer en contra de María Clemencia Lara Castro, Clérida Del Carmen Herrera Herrera, Elizabeth Ruiz Hernández, Marleny Del Socorro Salas Castañeda, Ana Francisca Cantero y Sor María Martínez de Bedoya.

ii. Violación al Art 2° letra c) sobre establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los hombres y la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; letra d) sobre abstenerse de incurrir en toda práctica discriminación contra la mujer y letra f) sobre adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para derogar reglamentos, leyes y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.

⁵³ Informe del Representante del Secretario General, Sr. Francis M. Deng, presentado con arreglo a la resolución 1997/39 de la Comisión de Derechos Humanos. (1997). Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0022.pdf>.

⁵⁴ *Ibidem* N°2.

iii. Violación al Art 3° sobre la obligación de tomar en todas las esferas, las medidas apropiadas, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades igual que el hombre.

iv. Violación al Art 14 N° 1 sobre la obligación de tener en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y la aplicación de medidas adecuadas para asegurar los derechos de la Convención; y N° 2 sobre adoptar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra mujeres rurales.

v. Violación al Art 16 letra h) sobre adoptar las medidas para eliminar toda forma de discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio en especial, asegurar las mismas condiciones relacionadas con los derechos de cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

B. En consecuencia, se recomienda al Estado colombiano:

1. Se ordenen Medidas Cautelares a favor de las solicitantes para que de manera inmediata se cumpla el término expresado en la normatividad interna colombiana y se proceda a la resolución de la fase administrativa del proceso de restitución de tierras) Si esta se valora como viable, habría que introducir un acápite que indique las razones de necesidad, urgencia y daño irreparable
2. Recomiende al Estado de Colombia la Aplicación sustantiva y efectiva del enfoque diferencial de género que establece la Ley de Víctimas.
3. Recomiende al Estado de Colombia la celeridad en el proceso de restitución de tierras de acuerdo al estándar internacional para garantizar acceso a la justicia y reparación a las mujeres víctimas del conflicto armado y de los desplazamientos forzados.

V. Notificaciones y anexos

De conformidad con lo previsto por el Comité, su reglamento y las directrices del Sistema de protección de Naciones Unidas, la presente petición está suscrita por la Fundación Forjando Futuros - FFF. Recibiremos notificaciones en:

Nombre
Dirección
Teléfono
Fax
Correo electrónico

Como soporte documental de los hechos materia del caso de la referencia, adjuntamos los siguientes anexos:

Anexo No.1: Solicitud de restitución de María Clemencia Lara Castro

Anexo No. 2: Solicitud de restitución de Clérída del Carmen Herrera Herrera

Anexo No. 3: Solicitud de restitución de Elizabeth Ruiz Hernández

Anexo No. 4: Solicitud de restitución de Marleny del Socorro Salas Castañeda

Anexo No. 5: Solicitud de restitución de Ana Francisca Cantero

Anexo No. 6: Solicitud de restitución de Sor María Martínez de Bedoya

Anexo No. 7: Derechos de petición presentados por la Fundación Forjando Futuros con radicados: DSC1 -2021118298, DTA1 – 202100959, DSC1 - 20212625 presentadas ante la UAEGRTD en octubre de 2021.

Anexo No. 8: Oficio de la UAEGRTD identificado con URT DTA 03357 del 4 de noviembre de 2021.

<https://www.levante-emv.com/comunitat-valenciana/2022/03/31/activistas-colombianos-valencianos-presentan-denuncia-64493452.html>



El abogado colombiano, Gerardo Vega, en una de las explicaciones sobre el proceso.

DERECHOS HUMANOS

Activistas colombianos y valencianos presentan una denuncia a la ONU por la restitución de tierras a mujeres en Colombia

Fundación Forjando Futuros y Asamblea de Cooperación por la Paz explican esta tarde en la UV la reclamación elaborada con alumnos de la universidad valenciana por "los inexistentes avances en la devolución de campos a las víctimas del conflicto armado"



A.C.P.


València | 31·03·22 | 13:21 | Actualizado a las 13:30


Informe

¿EN QUÉ VA EL ACUERDO DE PAZ EN TIERRAS Y VÍCTIMAS?

Denuncia ante la ONU (CEDAW)
de mujeres reclamantes de tierras.

 **UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS**
AUDITORIO MAYOR
Cra 9 #72 - 90 Bogotá

 **Miércoles 23 de marzo**

 **9:30 a. m.**

